

La definitiva igualdad en Italia de los derechos de los hijos: la reforma de la filiación y la patria potestad

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS

Profesor Contratado Doctor Derecho Civil
Universidad de Sevilla

RESUMEN

La normativa civil italiana conservaba la diferencia de los derechos de los hijos según su filiación, materia que ha sido objeto de una sustancial reforma concluida a lo largo del año 2013 y que, además de modificar la regulación de la filiación, ha afectado a otras materias cercanas como la determinación del parentesco, las relaciones paternofiliales y los derechos sucesorios. La importancia de tales cambios justifica su difusión en España, más en un momento en el cual se plantea la modificación del Código civil en cuestiones abordadas expresamente por la reforma italiana.

PALABRAS CLAVES

Código civil, descendientes, donaciones, filiación, heredero, herencia, hijo adoptado, italia, matrimonio, parentesco, patria potestad, progenitores.

ABSTRACT

Italian law retained the difference between the rights of the descendant according to their filiation, rules that have suffered an important reform during 2013, that, in addition to modify the regulation of filiation, also varies the rules about relatives, parental authority and inheritance. The importance of the reform justifies his exhibition in Spain, most when there is the amendment of the Civil Code in matters specifically analyzed by the Italian reform.

KEY WORDS

Adopted, civil code, descendants, donations, filiation, heir, inheritance, Italy, marriage, parental authority, parents, relatives.

SUMARIO: I. *Introducción*. 1. Planteamiento de la cuestión. 2. La estructura formal de la *Legge* 219/2012 reformadora de la materia y sus consecuencias.–II. *Apuntes sobre la regulación de la filiación en el Codice civile antes de la reforma*. 1. La evolución existente desde su promulgación hasta la *Legge* 219/2012. 2. Las causas justificativas del retraso en la equiparación de los derechos: la incidencia del artículo 29 de la Constitución.–III. *Filiación y parentesco: los principios esenciales de la reforma*. 1. Una esencial modificación terminológica: el hijo sin adjetivos. 2. El ámbito del parentesco: la plena integración del menor en la familia del progenitor. 3. La exclusión del parentesco en las adopciones de mayores de edad.–IV. *La reforma en materia de filiación*. 1. La modificación general del régimen de reconocimiento de hijos. 2. La posibilidad del reconocimiento de hijos incestuosos. 3. La reforma de la determinación de la filiación por posesión de estado. 4. La libre investigación de la filiación y la extensión de la presunción de paternidad. 5. La incidencia de la reforma en las acciones de filiación.–V. *La conservación formal, que no material, de los «hijos no reconocibles»*.–VI. *La nueva regulación de las relaciones paternofiliales*. 1. Modificaciones terminológicas y sistemáticas. 2. El establecimiento de un principio general en el artículo 315 del *Codice Civile*. 3. Los derechos de los menores. 4. La responsabilidad de los progenitores. 5. Especial referencia al derecho de audiencia al menor.–VII. *Modificaciones sobre la obligación de alimentos*.–VIII. *Incidencia de la reforma en el derecho sucesorio y las donaciones*.–IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Las normas jurídicas tienen por objeto la regulación de la convivencia social conforme a la realidad imperante en cada momento temporal, circunstancia que provoca la necesaria revisión, modificación y, en su caso, supresión de la regulación de las instituciones existentes para su adecuación a los tiempos en los que han de ser aplicadas, no estando al margen de ello sino todo lo contrario, como no podía ser de otra forma, las previsiones sobre las instituciones propias del Derecho de familia, principalmente por ser una de las materias en las que más puede apreciarse la necesidad de la adaptación de la normativa a la realidad, al estar su ámbito fuertemente influenciado por las convicciones sociales de cada momento, por lo

que requieren su continua revisión para lograr el fin pretendido, su operatividad en la resolución de los conflictos para los que se aplican¹.

Estas circunstancias han provocado que la normativa sobre Derecho de familia en Italia haya sido objeto de una profunda transformación, al llevarse a cabo un sustancial cambio en su regulación por medio de la *Legge* número 219, de 10 de diciembre de 2012, denominada «disposiciones en materia de reconocimiento de los hijos naturales»², aunque el contenido de la citada norma, sin embargo y como se verá, es mucho más trascendente y ambicioso de lo que pudiera derivarse de su título, al afectar no sólo al ámbito propio de la filiación, parentesco y relaciones paternofiliales, sino también a otras ramas del Derecho civil, como las sucesiones³, cuyas disposiciones deberán adaptarse necesariamente a los principios rectores de la misma, tarea ya abordada por el Decreto Legislativo aprobado a tal fin⁴.

El motivo de tal disposición, y la pretensión tratada de lograr con ella, no ha sido otro que proceder a una equiparación de los

¹ La complejidad en la regulación de esta materia es expresamente reconocida por CARBONE, «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, p. 225, al señalar que estamos «ante uno de los sectores jurídicos más difíciles de regular: el de la familia y las relaciones familiares». En las Conclusiones de la *Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti alla famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina*, de 4 de marzo de 2013, presidida por el profesor Bianca y creada, como se expondrá, para el necesario desarrollo del contenido normativa de la Ley de reforma en el ordenamiento jurídico italiano, expresamente se indica cómo «la familia constituye el escudo fundamental de la sociedad y la legislación debe ser un instrumento suficiente para proponer soluciones para las necesidades insatisfechas por la normativa vigente o para superar dificultades hermenéuticas puestas de manifiesto en la aplicación jurisprudencial». *Vid.* al respecto, <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, p. 3.

² Publicada en la *Gazzetta Ufficiale* el día 17 de diciembre de 2012 y con entrada en vigor el 1 de enero de 2013.

³ La discordancia entre el título de la norma y su trascendente contenido es reflejada de manera unánime por la doctrina italiana, que critica tal circunstancia. Entre los autores que así lo manifiestan destaca FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, p. 6, al precisar que «la Ley se presenta con un título no plenamente correspondiente con su contenido y también un poco contradictorio: en realidad no se habla sólo de reconocimiento y de hijos naturales, denominación prohibida por la propia norma. La Ley es mucho más ambiciosa, en cuanto intenta unificar la condición de los hijos, siendo indiferente para ello el hecho de que entre sus progenitores haya o no matrimonio». Igualmente ROMA, «Prime, sommarie osservazioni sulla L. 10 dicembre 2012, N. 219», en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, p. 31, señala que «el propio título de la ley no refleja su contenido, pues ofrece una perspectiva muy parcial», realidad advertida del mismo modo por TOMMASEO, «La nuova legge sulla filiazione: i profili processuali», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, p. 251.

⁴ El *Schema di Decreto Legislativo recante revisione delle disposizioni vigente in materia di filiazione, ai sensi dell'articolo 2 della Legge 10 dicembre 2012, núm. 219*, ha sido aprobado por el Consejo de Ministros italiano el día 12 de julio de 2013, siendo publicado en la *Gazzetta Ufficiale* el día 8 de enero de 2014.

derechos de los hijos con independencia de su origen y el tipo de filiación que les corresponda, ya sea por tanto ésta matrimonial o no, superándose de este modo el diverso tratamiento existente hasta tal momento en la materia, tanto terminológico como de contenido de derechos, entre los hijos denominados legítimos, esto es nacidos de progenitores unidos en matrimonio, y los hijos naturales o extramatrimoniales, regulación que, de este modo, ha permanecido vigente en Italia hasta el inicio del año 2013 en que ha entrado en vigor la reforma.

Esta coyuntura puede parecer sorprendente en la realidad jurídica española, al estar ya superada desde hace, al menos, treinta y cinco años tras la proscripción en el artículo 14 de la Constitución de 1978 de la discriminación por razón de la filiación, así como por el reconocimiento en el artículo 39.2 de la Carta Magna de la igualdad de los derechos de todos los hijos, aun cuando esto último igualmente se reconoce expresamente en el artículo 30 de la Constitución italiana, lo que provocó la necesidad de modificar el Código civil español, que seguía una división en cuanto a los efectos derivados de la filiación similar a la italiana, tarea que se llevó a cabo en el año 1981⁵.

Las causas que provocaban la conservación de tal regulación diversa, sino discriminatoria, entre los hijos hasta la fecha en Italia, aun cuando ello será objeto de un posterior estudio más detallado, pueden justificarse no sólo en la existencia de prejuicios sociales, que deben entenderse mayoritariamente superados y propios de otros tiempos, sino también destacadamente por la particular concepción de la familia, cuyo concepto explícitamente se fija en el contenido del artículo 29 de la Constitución italiana como unida, necesariamente en la literalidad del precepto, al matrimonio⁶,

⁵ La reforma por tal motivo de la regulación de la filiación en el ordenamiento español afectó al Título V del Libro I del Código civil, en concreto en los artículos 108 a 141, cuya redacción actual trae causa de la realizada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (*BOE* de 19 mayo de 1981) y, respecto de la adopción, en los artículos 175 a 180, reformados por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (*BOE* de 17 de noviembre de 1987), aun cuando con posterioridad tales preceptos hayan sufrido nuevas modificaciones, principalmente tras la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*BOE* de 17 de enero de 1996).

⁶ El artículo 29 de la Constitución italiana considera que la familia «es una sociedad natural fundada en el matrimonio». A pesar de la literalidad del precepto, tanto la doctrina como la jurisprudencia italiana reconocen en la actualidad la posibilidad de existencia de una familia en otro tipo de grupos, pues como indica GIACOBBE, «Il matrimonio e la famiglia», en *Trattato di Diritto Civile*, Vol. I, t. I., Dir. SACCO, UTET, Milán, pp. 3 y ss., a pesar de la dicción constitucional, hoy en día podemos encontrarnos con «familia recompuesta, monoparental o plural, homosexual o heterosexual» por lo que concluye ante la multitud de modelos existentes indicando que se puede invocar «la muerte del tradicional concepto

situación que ha dificultado la revisión de esta materia, finalmente realizada con la citada *Legge* 219/2012, aprobada después de varios intentos para su logro y una amplia tramitación⁷ y cuyo contenido ha entrado en vigor el 1 de enero de 2013.

La conclusión ante esta norma, dada la realidad social actual contraria mayoritaria, sino unánimemente, a la discriminación de los derechos de los hijos por las características propias de sus progenitores y a la sanción a estos consistente en la restricción de sus derechos por la actuación de sus padres a la que, lógicamente, son ajenos⁸ justifica su existencia, habiendo sido acogidas las pretensiones tratadas de lograr con la misma de un modo positivo por parte de la doctrina italiana, como no podía ser de otro modo al ser

de la familia». Igualmente reciente jurisprudencia de la Corte de Casación italiana, en concreto la Sentencia núm. 601, de 13 de enero de 2013, ha calificado explícitamente, si bien en *obiter dicta* y al hilo de la argumentación expuesta para valorar la atribución de la guarda y custodia de un menor, a una unión de hecho homosexual como familia. Sobre ello vid. FIGONE, «Inserimento del minore in famiglia omosessuale. Nota a Sentenza della Cass. 11 Gennaio 2013, núm. 601», en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, p. 42 que expresamente indica que «no es por casualidad que la Corte de Casación se expresa en términos de familia y de contexto familiar, dando por adquirida, aun cuando al nivel de *obiter dicta*, la existencia y relevancia, bajo el aspecto jurídico, de más modelos familiares: de la familia fundada en el matrimonio (reconocida expresamente en el artículo 29 de la Constitución) y otras, donde prevalece destacadamente la *affectio* y la estabilidad de la convivencia, prescindiéndose de la sexualidad de sus integrantes, en una perspectiva que valora estos núcleos dentro de las formaciones sociales a las que se refiere el artículo 2 de la Constitución». Igualmente defiende este argumento WINKLER, «La cassazione e le famiglia ricomposte: il caso del genitore convivente con persona dello stesso sesso», en *Giurisprudenza Italiana*, 2013/5, pp. 1040, aunque, por el contrario, pone en tela de juicio tal afirmación en relación con el caso tratado RUSCELLO «Quando il pregiudizio...é nella valutazione del pregiudizio! A proposito dell'affidamento della prole alla madre omosessuale» en *Famiglia e Diritto*, núm. 6, 2013, pp. 572 y ss.

⁷ Las dificultades para el logro de esta reforma son puestas de manifiesto por GRAZIOSI, «Una buona novella di fine legislatura: tutti i figli hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, p. 263, que para ello indica que «después de años de fervientes debates, de vacuas oscilaciones jurisprudenciales y de graves disfunciones en la justicia, ha intervenido el legislador para aclarar esto que, en realidad, debió estar aclarado hace mucho tiempo sobre la base del artículo 30 de la Constitución» llevando a cabo un análisis de las cuestiones relativas a la tramitación de esta Ley FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit., pp. 7 y 8.

⁸ Así lo afirman varios autores, es el caso de ROMA, «Prime, sommarie osservazioni sulla L. 10 dicembre 2012, N. 219», cit., p. 29 que explícitamente señala que «los hijos no deben sufrir las actuaciones de sus padres»; o CARBONE, «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», cit., p. 226, que entiende que con la consagración por la reforma del principio de igualdad entre los hijos «se supera la incorrecta descarga sobre los hijos de las turbulencias de las relaciones de la pareja, esto es de una relación horizontal entre un hombre y una mujer». Igualmente en las Conclusiones de la *Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina*, de 4 de marzo de 2013, <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, p. 4, presidiada por el profesor Bianca, explícitamente se indica cómo hasta la reforma «todavía numerosas diferencias en el tratamiento jurídico de los hijos nacidos fuera del matrimonio respecto a los nacidos en relación conyugal permanecen, como fruto de un perjuicio que ha tenido como consecuencia la de pesar sobre los hijos la actuación de sus progenitores».

demandadas desde hace bastante tiempo⁹, aun cuando haya autores que discrepen, no ya del fin y necesidad de la disposición, sino del resultado final obtenido, que no consideran adecuado y suficiente para lograr el objetivo pretendido¹⁰.

De todos modos, y con independencia del acierto pleno o parcial del legislador, no puede negarse el avance que ha supuesto en las relaciones paterno-filiales y sucesorias la citada reforma, de ahí la necesidad de su estudio por los trascendentes efectos que provoca en el ordenamiento jurídico italiano y que, por ello, justifican la puesta en conocimiento de tales datos, más en un momento en el cual en España se ha presentado por el Gobierno

⁹ Así lo pone de manifiesto BIANCA, «La legge italiana conosce solo figli», en *Rivista di Diritto Civile*, 2013/1, p. 1, al señalar cómo «desde hace tiempo existían manifestaciones en la doctrina favorables a la aplicación del principio de igualdad en materia de filiación, al entenderse una exigencia de justicia social». También FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale» cit., p. 7 afirma que «la ley era ciertamente necesaria y esperada en el tiempo», llegando incluso a calificar a la diferencia normativa superada como intolerable. Del mismo modo GRAZIOSI, «'E figlio so' ffiglie, e so' tutt' eguale!» Prime notazioni a margine della L. n. 219/2012», en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, p. 65, tras definir a esta norma como «el último paso hacia la definitiva eliminación de aquello que, sino hoy, ha constituido una injustificable vulneración del principio de igualdad, consagrado en el artículo 3 de la Constitución», reconoce como dato positivo el hecho de que «después de años de intensos debates y oscilaciones jurisprudenciales, el legislador se haya decidido finalmente a intervenir en el delicado sector de la filiación para eliminar la disparidad de tratamiento que permanecía en nuestro ordenamiento jurídico, y que relegaba a los hijos naturales (extramatrimoniales) a una posición inferior respecto a la de los hijos legítimos (matrimoniales)». MORANI, «L'equiparazione dei figli naturali ai figli legittimi: prime riflessioni sulla Legge 10 dicembre 2012 N. 219», en *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2013/2, p. 746, igualmente destaca el carácter positivo de la norma pues «en sus efectos principales realiza una sustancial equiparación de todos los hijos»; señalando PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», en *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2013/2, pp. 655 y 656, que «el legislador, respondiendo a una exigencia desde hace tiempo advertida por la doctrina, de uniformidad de la regulación sobre la filiación, introduce importantes novedades para superar la disparidad de tratamiento entre los diversos *status* de la filiación y no puede dudarse que esta norma provoca la definitiva superación, cuanto menos en un plano formal, de una distinción que provocaba no pocas dudas de legitimidad constitucional, especialmente en relación con el artículo 30 de la Constitución». Por último CARBONE, «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», cit., pp. 226 y 227, igualmente reconoce el carácter positivo de esta disposición, pero no sólo por consagrar la igualdad entre los hijos, sino además por su imperiosa necesidad «porque la jurisprudencia, en algunos casos, no recurría para la resolución de los asuntos al Derecho vigente».

¹⁰ Es muy crítico con la plasmación definitiva en el texto del fin pretendido ROMA, «Prime, sommarie osservazioni sulla L. 10 dicembre 2012, N. 219», cit., p. 29 quien tras señalar que «en las reflexiones doctrinales y jurisprudenciales de los últimos diez años, el tema de la filiación ha estado dominado por dos cuestiones principales: 1. La unificación de los estados de hijos: legítimo y natural principalmente, pero también del adoptivo; 2. La búsqueda de un renovado equilibrio entre la realidad legal y la verdad biológica en la atribución o modificación de la condición de hijo» y poner de manifiesto tanto la innegable evolución de la costumbre y del sentir popular a favor de ello, como la presencia de un legislador absolutamente sordo hasta este momento, califica explícitamente a la *Legge* 219/2012 como «una de las más decepcionantes en materia de familia de los últimos años», decepción centrada tanto en aspectos formales, su redacción, como de fondo por su contenido, llegando a afirmar que la reforma «realmente efectuada es más de fachada que de fondo».

en julio de 2013 un Anteproyecto de reforma del Código Civil que incide en aspectos abordados por la regulación italiana que se comenta.

2. LA ESTRUCTURA FORMAL DE LA *LEGGE* 219/2012 REFORMADORA DE LA MATERIA Y SUS CONSECUENCIAS

El legislador italiano, a la hora de realizar la reforma de la normativa sobre filiación y parentesco en la *Legge* 219/2012, sin embargo, no ha procedido a la revisión de la totalidad de las disposiciones cuyo contenido estuviera afectado por las importantes consecuencias del cambio legislativo, dado el particular modo de efectuarse la reforma, pues para ello lleva a cabo una doble actuación, primeramente estableciendo en su artículo primero una expresa modificación del contenido gramatical de diversos preceptos del *Codice Civile*, así como creando nuevos apartados, denominados *bis*, de artículos preexistentes y, en segundo lugar, imponiendo al gobierno, por medio de delegación, la obligación de adaptar las normas vigentes sobre las diversas materias que se ven afectadas por las reformas estructurales para, de este modo, armonizar el ordenamiento jurídico y lograr que no haya lugar a posibles contradicciones normativas que puedan poner en tela de juicio la consecución del fin que se pretende, que no es otro que la superación de la existente hasta tal momento discriminación de los derechos de los hijos según fuera la forma de determinación de su filiación, imponiéndosele al ejecutivo un plazo de un año para concretar esta actuación, ya cumplimentada como se indicó con anterioridad.

Esta forma de abordar la cuestión, de la que puede derivarse una aparente contradicción entre la pretensión y el fin realmente logrado, se justifica en el intento de no retrasar más la consagración real y material en el Derecho vigente de los aspectos esenciales de las necesarias y debidas medidas previstas para la superación de la, hasta entonces, discriminación entre los hijos, por lo que dada la ardua y amplia tarea que compone tal actuación se ha optado por delegar al gobierno este cometido, para lo cual el legislador le ha otorgando explícitamente la competencia para la revisión de las disposición existentes y que contraríen el marco de la Ley de reforma, tanto del *Codice Civile* como de cualquier otra norma especial, técnica calificada por la doctrina italiana como novedosa

y que no ha sido recibida, en todo caso, de forma satisfactoria por su imprecisión¹¹.

La situación provoca, por tanto, que las trascendentes consecuencias jurídicas que se derivan de la reforma, salvo en los casos explícitamente previstos por el legislador, no gocen de eficacia hasta la aprobación de la norma delegada por el gobierno que, a diferencia de lo que ocurre en España generalmente, ha sido especialmente diligente y aplicado en este punto, pues tras las Conclusiones de la Comisión habilitada a tal efecto, de 4 de marzo de 2013, ha cumplimentado tal encargo con la aprobación del mismo el 12 de julio de 2013.

II. APUNTES SOBRE LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EN EL *CODICE CIVILE* ANTES DE LA REFORMA

1. LA EVOLUCIÓN EXISTENTE DESDE SU PROMULGACIÓN HASTA LA *LEGGE* 219/2012

El vigente texto codificado civil italiano de 1942, siguiendo las pautas marcadas por el *Code* de Napoleón, que igualmente influyeron en la regulación originaria de la materia del Código civil español de 1889, para la regulación de la filiación distinguía entre dos tipos generales, la de los hijos legítimos, nacidos de progenitores

¹¹ Este forma de regular ha sido calificada por DOGLIOTTI, «Nuova filiazione: la delega al governo», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, p. 280 como singular, concluyendo su valoración en p. 290 afirmando que «se ha dejado gran parte de la renovación a una delegación, bastante amplia e indeterminada, por lo que no es posible todavía determinar el sentido completo de la reforma». FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit., pp. 6 y 7 al respecto señala cómo «si bien la modificación del *Codice Civile* es inmediata, para la legislación especial se deberá realizar con decretos delegados. La Ley deja entrever, así pues, un escenario lleno de promesas que todavía por el momento sólo en una pequeña parte es completado, en cuanto el complemento de la obra se deja al legislador delegado sobre el que recae una importante labor porque se trata de adecuar toda la materia de la filiación, y también la sucesoria», criticando en pp. 16 y ss. tal modo de actuar, por entender que la delegación «está basada en una enunciación general de actuaciones de carácter ambiguo, que puede generar problemas a la hora de abordar la tarea», proyectándose con ello «el riesgo de realizar una actuación restrictiva que traicione el principio informativo general de la norma», posición seguida por CARBONE, «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», cit. p. 228, que califica la carga delegada al gobierno de difícil, además de por su contenido, porque la revisión de las normas para su adaptación a la reforma debe hacerse «no sólo de las del *Codice*, sino de todas las disposiciones vigentes en materia de filiación al fin de eliminar toda discriminación entre los hijos, también los adoptivos». Por ello DOGLIOTTI, «Nuova filiazione: la delega al governo», cit., p. 280, al valorar esta forma de legislar advierte del amplio contenido del mandato, al indicar que «todo el resto, y es mucho muchísimo en apariencia, es objeto de delegación al gobierno» aunque tal criterio se matiza por PORCELLI, *Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli*, cit., p. 657, quien considera la delegación amplia, aunque detallada.

unidos en matrimonio, denominación que traía causa de la consideración de estar basadas las relaciones paternofiliales en las uniones matrimoniales, únicas integradoras del concepto de familia, concepción aún vigente constitucionalmente y trascendente para esta cuestión en Italia, y la de los hijos ilegítimos, precisamente cuando su generación tuviera lugar de modo contraria a lo anterior, esto es por progenitores no unidos por vínculo matrimonial, pudiendo dividirse además esta última en hijos ilegítimos cuyo reconocimiento se admitía por sus progenitores biológicos e hijos ilegítimos que no podían ser reconocidos, caso de los incestuosos, matización en parte vigente incluso tras la reforma, como se expondrá.

La distinción advertida entre los tipos de filiación basada en la existencia de matrimonio o no de los padres no era lógicamente meramente nominativa, pues si no carecería de sentido jurídico, dado que la integración en uno u otro tipo provocaba una distinta posición para el nacido, incidiendo la forma de determinación de su filiación matrimonial o extramatrimonial tanto en sus derechos paternofiliales como en los posibles derechos sucesorios, pues del mismo modo que ocurría en el Código civil español en tal tiempo, el pleno disfrute de tales derechos sólo tenía lugar para los hijos legítimos, quienes gozaban de una plena tutela como tales, al tener reconocidos tanto el derecho a la educación y alimentos como el derecho sucesorio como heredero forzoso a una cuota de la herencia indisponible para sus progenitores, integrándose además plenamente a todos los efectos en sus familias.

El hijo ilegítimo, por el contrario, podía encontrarse ante una doble situación jurídica, mejorada si era posible su reconocimiento que si no, pero en modo alguno equiparada a la de los hijos legítimos pues, en el mejor de los casos, la de los ilegítimos reconocibles, veían reducida su posición al otorgamiento exclusivamente de derechos en el mero y estrecho ámbito paterno-filial, pues no se integraban en la familia de sus progenitores, con la que, por tanto, carecían de relación de parentesco, estando igualmente disminuidos sus derechos sucesorios respecto a los que ostentaban los hijos legítimos en relación con sus padres, por ser el doble la parte de la herencia reservada a estos que la cuota a la que tenían derecho aquéllos y careciendo de los mismos respecto a ascendientes, al no integrar su familia; sin embargo, si la situación de los hijos ilegítimos advertida era perjudicial respecto a la que poseían los legítimos matrimoniales, más gravosa era la posición de los ilegítimos cuyo reconocimiento era inviable, pues a su favor originariamente sólo les era otorgado el derecho de alimentos y un subsidio vitalicio en sede sucesoria.

El fundamento de esta dispar regulación para los hijos, como se apuntó, traía causa del hecho de considerarse que el único modelo familiar admitido era el creado sobre el matrimonio, cuestión sobre la que se profundizará en el apartado siguiente, lo que afectaba, por tanto, a la regulación de la materia y provocaba que sólo los hijos cuya filiación derivara de ésta encontraran una plena protección por el ordenamiento jurídico, justificándose por parte de la doctrina la situación al indicarse que, con tal regulación, no se pretendía perjudicar a los hijos extramatrimoniales sino reforzar como única familia legítima a la matrimonial¹².

La situación advertida del *Codice Civile* fue alterada de manera importante en el año 1975, pero sin llegar a provocar como ocurrió en España poco tiempo después la plena equiparación de los derechos derivados de la filiación con independencia del tipo de ésta y del parentesco, siendo el primer dato a destacar de tal reforma la supresión de la terminología, ciertamente peyorativa, de hijos ilegítimos, que se abolió expresamente sustituyéndose por la de hijos naturales, actuación formal pero positiva, pues ponía de manifiesto que la filiación de este tipo de sujetos debía ser considerada como ordinaria y natural y no ilegítima, o en el fondo indebida, matizándose con tal reforma expresamente las prohibiciones previamente existentes para la investigación y determinación de la filiación extramatrimonial que impedían acercar ésta a la realidad biológica y protegían incondicionalmente al grupo legítimo, esto es el matrimonial, y todo ello dado que se entendió que la filiación natural debía gozar de la misma dignidad, cuanto menos terminológica, que la legítima, aun cuando no se realizara, finalmente, una plena equiparación jurídica entre ambas¹³.

¹² Tal y como pone de manifiesto SESTA, en «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, p. 232, al afirmar que «el objetivo de la ley no era tanto el discriminar la categoría de los hijos sobre la base de valoraciones éticas, cuanto conferir dignidad y además reforzar la sola familia legítima».

¹³ DOGLIOTTI, «Nuova filiazione: la delega al governo», cit., p. 279, afirma que «la reforma del Derecho de familia del 1975 representó un notable esfuerzo de adecuación a los principios constitucionales» lo que provocó según BIANCA, «La legge italiana conosce solo figli», cit., p. 2 «la mejora de la posición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero conservó la implantación de disposiciones excluyentes para tales hijos y un diferente e inferior estado de filiación (...) no reconociendo a los hijos nacidos fuera del matrimonio el fundamental derecho de parentesco. Quién tenía la desgracia de nacer de padres no casados no entraba a formar parte de la familia de sus progenitores». De FILIPIS, «La Nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, p. 291, tras reconocer la importancia de esta reforma, por ser un paso decisivo hacia adelante para la equiparación entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, sin embargo entiende que «pese a haber dado un vigoroso golpe al antiguo régimen, no pudo delimitar y rectificar todos los aspectos, principalmente por conservar las categorías diferenciadas de hijos», precisando ROMA, «Prime, sommarie osservazioni sulla L. 10 dicembre 2012, N. 219», cit., p. 30, que, a pesar del intento de equiparación con la reforma de 1975 no se logró, dado que «aun cuando tal reforma trató de equiparar la verdad biológica y la jurídica, sin embargo ello no

Esta reforma del año 1975 también tuvo incidencia en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, provocando un avance sustancial hacia la equiparación de los efectos derivados de la filiación pues, tras la misma, pudiera afirmarse que los hijos han recibido una similar tutela jurídica en sus relaciones con sus progenitores, de modo que, en este punto, se equipararon ampliamente ambas filiaciones¹⁴.

El último cambio digno de mención hasta la presente reforma, generador del siguiente paso hacia la equiparación plena de los efectos entre los hijos derivados de una filiación legítima y los ya denominados naturales tuvo lugar en el año 2006, cuando se unificaron las normas en materia de guarda y custodia de los hijos para equiparar las reglas aplicables en caso de ruptura de la convivencia de sus progenitores, permitiéndose con ella la imposición de las mismas tanto para los hijos con filiación matrimonial como para los hijos cuyos progenitores no estaban casados, si bien no se efectuó la completa reforma igualitaria requerida, lo cual finalmente ha tenido lugar mediante la *Legge* 219/2012 y el decreto delegado de desarrollo de su contenido¹⁵.

2. LAS CAUSAS JUSTIFICATIVAS DEL RETRASO EN LA EQUIPARACIÓN DE LOS DERECHOS: LA INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN

La regulación del Derecho de familia en Italia está fuertemente marcada por el contenido de su Constitución, por tanto, más allá de consideraciones sociales, morales o religiosas que ciertamente han

fue absoluto al realizarse con cierta cautela». Comparando la reforma de 1975 y la reciente de 2013 CARBONE, en *Riforma della famiglia: considerazioni introduttive*, cit., p. 225, destaca la actual en relación con la anterior porque «introduce la igualdad entre los hijos que la precedente reforma de 1975 no realizó al dejar fuera a los llamados hijos incestuosos». De todos modos, no puede negarse la trascendencia de tal actuación como indica BONILINI, «La famiglia», en *Diritto Civile*, Lipare y Rescigno (dirs.), t. II, Vol. I, Giuffrè, Milán, 2009, p. 63, dado que «sólo con la reforma de 1975 la familia italiana es puesta en la condición de ser, efectivamente, una sociedad entre iguales».

¹⁴ SALVI, «Natura e storia nell'evoluzione del diritto di famiglia in Italia 1942-2008», en *Rivista Critica del Diritto Privato*, 2008, p. 563, señala que «el centro de la reforma de 1975 fue la superación de la concepción patriarcal de la familia en las relaciones entre el marido y la mujer y en una cierta medida de la concepción jerárquica en las relaciones entre padres e hijos».

¹⁵ Las importantes reformas efectuadas desde la promulgación del *Codice Civile* hasta este momento, por tanto, no abordaron en su totalidad esta cuestión, justificando CARBONE, «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», cit., p. 226, el hecho de realizarse ahora, después de 37 años de la anterior reforma de 1975, en el declinar del concepto de familia legítima motivada por el desarrollo de la familia de hecho y de la familia extensa sobre la base de prevalentes relaciones económicas, por la aparición de nuevos modelos de familia y la necesidad de acercar la realidad biológica a la filiación mediante la plena admisión de las pruebas de ADN.

podido tener su incidencia en otros momentos, pero que deben considerarse superadas cuanto menos en materia de filiación y relaciones paternofiliales, entiendo que la causa principal del tardío reconocimiento a la igualdad de derechos entre los hijos se sitúa en su propia Carta Magna.

La afirmación efectuada se justifica en la materia objeto de la reforma por el hecho de haber estado asentada la regulación sobre la base de un importante principio, cual era que el parentesco presupone un vínculo matrimonial entre los progenitores, dado que las relaciones familiares en sentido propio y derivadas del contenido constitucional exclusivamente podían tener lugar en el ámbito del matrimonio¹⁶, estando la causa del mantenimiento de la regulación diferenciadora, sino discriminatoria al menos en la mentalidad del jurista español, por tanto, en la interpretación del artículo 29 de la Constitución, del que se hacía derivar que la única familia, como tal y con plenas relaciones de parentesco entre sus miembros, era la matrimonial.

De este modo, se situaba como dato clave para la regulación de la filiación y sus efectos el artículo 29 de la Constitución italiana, que dispone que «la República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio»¹⁷, calificación constitucional de la familia que ha conllevado la tradicional consideración de que los hijos nacidos fuera de ésta, esto es la matrimonial, por tanto, no se integraban en la familia del progenitor y, por ello, no podían gozar de idéntica situación y derechos que aquéllos que se generaran y alumbraran dentro del matrimonio, vinculación de la familia a la institución matrimonial que no puede negarse estaba fuertemente influenciada por motivaciones religiosas, tan particulares e influyentes en el caso concreto de Italia¹⁸.

¹⁶ Así lo señaló CICU en «La filiazione», en *Tratado di Diritto Civile*, Vassalli (dir.), Giuffré, Milán, 1969, p. 9, poniendo nuevamente de manifiesto tal realidad Sesta en «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», cit., p. 231.

¹⁷ Si bien tal modelo familiar tradicional no fue objeto de discusión antes de la entrada en vigor de la Constitución, hecho lógico al ser plenamente concordante con la mentalidad mayoritaria del momento, como precisa Sesta, *Codice di famiglia*, Sesta (dir.) Giuffré, Milán, 2009, p. 65, con el paso de los años, ante las relevantes modificaciones de la sociedad y de las costumbres del país, se ha demandado y favorecido una profunda renovación en el ordenamiento jurídico en materia de derechos en las relaciones paternofiliales, aun cuando BONILINI, «La famiglia», cit., p. 82, justifica tal vinculación de la familia a la relación matrimonial por la «preferencia, justificada a la luz de una mayor garantía de certeza y estabilidad, que se encuentra asociada al matrimonio».

¹⁸ La influencia de la doctrina católica en la regulación jurídica italiana es especialmente trascendente e innegable, sirviendo de ejemplo este aspecto, aun cuando se quiera rechazar tal vinculación incluso en el propio texto constitucional, que parece querer dejar claro que el órgano de gobierno de la religión católica y el estado italiano, a pesar de residir territorialmente en la misma península y poseer criterios rectores similares, son entidades diversas. Para ello, en el artículo 7 de la Constitución se establece que «el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio ámbito, independientes y soberanos». Precisamen-

Esta argumentación, sin embargo, puede ser puesta en tela de juicio con el propio texto constitucional, pues la incidencia de la Constitución italiana en materia de la filiación puede encontrarse en varios artículos y, a tal efecto, es posible hallar una primera previsión de interés, más allá de la anterior, en su artículo 3, precepto en el que se establece de modo similar al artículo 14 de la Constitución española el principio general de no discriminación aunque, a diferencia de lo que ocurre en España en cuyo texto constitucional de forma expresa se señala como elemento sobre el que no es posible la filiación, sin embargo ello no se efectúa explícitamente en Italia, al disponer literalmente el citado artículo 3 de su texto constitucional que «todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opinión política, condición personal y social».

El citado precepto, aunque ciertamente omite referencia explícita alguna al término filiación, es de interés y del mismo se puede derivar una interpretación finalista de la que se concluya que hay base constitucional suficiente para rechazar la desigual regulación para los hijos según su filiación, de entenderse integrada la prohibición de discriminación en el ámbito de la filiación dentro de la expresión «condición personal y social»; por tanto, es un primer fundamento en el que sustentar la superación de la realidad anterior a la reforma efectuada por la *Legge* 219/2012.

La argumentación favorable al régimen diverso de la filiación, con independencia de la interpretación teleológica o extensiva de los supuestos de prohibición de discriminación del artículo 3, encuentra otro punto de discordia en el mismo texto constitucional, quizás el principal y que ha justificado las principales críticas, en concreto en su artículo 30, pues de la redacción de tal precepto se establece un sustancial argumento para el avance hacia la igualdad en las relaciones jurídicas paternofiliales con independencia de su filiación, aunque no haya gozado de reconocimiento explícito normativo hasta la reforma aquí estudiada, y ello a pesar de ser igualmente un mandato constitucional, al disponer tal precepto que el derecho y deber de los progenitores de sostener y educar a los hijos debe tener lugar «también si han nacido fuera del matrimonio», por lo que con ello se impone al legislador la obligación de tutela de tales hijos extramatrimoniales de un modo similar al establecido

te en relación a este precepto constitucional ASPREA, *La famiglia di fatto*, 2.^a ed. Giuffré, Milán, 2009, pp. 12 y ss., analiza los motivos de su redacción de tal modo, afirmando explícitamente que «nace de un compromiso entre la representación católica y laica, comunista y socialista, presente en la asamblea constituyente» considerando que la vinculación de la familia al matrimonio pudo ser el punto de consenso para no explicitar en el texto constitucional el carácter indisoluble del matrimonio.

para los hijos de padres casados, tras lo cual, por si quedara algún tipo de duda para el reconocimiento de una posición equiparable con la otorgada a los descendientes legítimos, concluye indicando que «la ley asegurará a los hijos nacidos fuera del matrimonio toda la tutela jurídica y social, compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima».

Sin embargo, a pesar de lo expuesto y hasta la norma aquí estudiada, se siguió defendiendo un criterio negativo para la protección igualitaria de la filiación extramatrimonial por derivar de familia de hecho, pues se consideraba, y así se hizo y plasmó en la importante reforma de 1975, que las relaciones de parentesco presuponían necesariamente el vínculo matrimonial de los progenitores, supuesto de hecho reconocido igualmente por la Corte Constitucional, pues ésta de forma pacífica vino negando de forma expresa la posibilidad de poder configurar una relación de parentesco entre hijos naturales¹⁹.

La interpretación conforme a la realidad vigente de los artículos 29 y 30 de la Constitución, así como del artículo 3, ha provocado la modificación del criterio que dotaba de primacía a la filiación legítima o matrimonial en este punto, rechazándose sobre la base principal de la literalidad del artículo 30 que la debida tutela de los hijos naturales extramatrimoniales no fuera equiparable a la de los hijos matrimoniales derivados de la familia constitucionalmente legítima y acogiéndose, por tanto, los argumentos expuestos al respecto tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la doctrina italiana que, desde hace algún tiempo se han mostrado en contra de tan radical distinción²⁰, siendo el fundamento principal esgrimido para revocar la interpretación derivada del contenido del artículo 29 de la Constitución, además de lo ya expuesto en relación a los artículos 3 y 30, la consideración de que la familia legítima no es el único modelo de convivencia familiar aprobado por el legislador,

¹⁹ Pueden citarse entre tales resoluciones las Sentencias de 7 de noviembre de 1994 (Giustizia Civile 1995, 84) y de 23 de noviembre de 2000 (Corr. Giur. 2001, 1034).

²⁰ PORCELLI, «La contestazione ed il reclamo dello status di figlio legittimo», en *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2012/4, pp. 1754 y ss., considera que la distinción entre hijos «provocaba no pocas dudas de legitimidad constitucional, especialmente en relación con el artículo 30, el cual, según la interpretación largamente defendida como fijador de las bases de las relaciones paternofiliales establece la plena igualdad de los mismos respecto de quienes los habían generado». Igualmente en las Conclusiones de la Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina, de 4 de marzo de 2013, <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, p. 5, explícitamente se reconoce cómo «la presencia en el ordenamiento de normas que establecían un régimen diverso con derechos distintos según la categoría de los hijos chocaba con los principios fundamentales sancionados en los artículos 2, 3 y 30 de la Constitución, que aseguran a los hijos nacidos fuera del matrimonio todas las formas de tutela jurídica y social».

al existir igualmente otros modelos familiares dignos de idéntica tutela²¹.

Por todo ello, el cambio social y el innegable reconocimiento constitucional a la idéntica consideración jurídica de los hijos, también basada actualmente en cuestiones morales, ha provocado la superación de las restrictivas interpretaciones anteriores y el ajuste de la vigente normativa a la realidad y convicciones existentes hoy en día sobre la cuestión.

III. FILIACIÓN Y PARENTESCO: LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA REFORMA

1. UNA ESENCIAL MODIFICACIÓN TERMINOLÓGICA: EL HIJO SIN ADJETIVOS

La precisión terminológica de los conceptos en las normas jurídicas es un dato esencial para la interpretación de su contenido, pues será el punto de partida para llevar a cabo tal tarea.

En el ámbito de la filiación y las relaciones paternofiliales, la pretensión principal del legislador con la reforma normativa llevada a cabo en la *Legge* 219/2012 ha sido la de equiparar la posición jurídica de los hijos, con independencia de la naturaleza concreta de la filiación existente, por tanto, la consecución de tal fin requiere, necesariamente, la precisión en la regulación de una referencia a la noción «hijo» adecuada a tales efectos, al no ser la misma unitaria hasta la reforma, por distinguirse en la normativa, más allá de otras particularidades, entre hijos legítimos e hijos naturales.

²¹ Por ello BONILINI, «La famiglia», cit., p. 71, de forma precisa, ante tal realidad, indica que «la familia fundada en el matrimonio tiene, en un sentido pleno, la atribución de legítima, lo que no excluye la plena relevancia de la familia de hecho respecto a los hijos», tesis que reitera ASPREA, *La famiglia di fatto*, cit., p. 14, precisando WINKLER, «La cassazione e le famiglie ricomposte: il caso del genitore convivente con persona dello stesso sesso», cit., p. 1041, que «la jurisprudencia en los últimos años ha construido un verdadero sistema de tutela de la familia, estampando el reconocimiento de un modelo plural de la familia, caso de la Sentencia de la *Corte Costituzionale* núm. 4184/2012, que consolida el carácter propiamente familiar de las uniones homosexuales y así pues la posibilidad de asimilarlas, para evitar su discriminación, a las parejas casadas heterosexuales». Resume la situación certeramente FIGONE, «Inserimento del minore in famiglia omosessuale. Nota a Sentenza della Cass. 11 Gennaio 2013, núm. 601», cit., p. 42, al indicar que «no es por casualidad que la Corte de Casación se expresa en términos de familia y de contexto familiar, dando por adquirida, aun cuando al nivel de *obiter dicta*, la existencia y relevancia, bajo el aspecto jurídico, de más modelos familiares: de la familia fundada en el matrimonio (reconocida expresamente en el artículo 29 de la Constitución) y otras, donde prevalece destacadamente la *affettio* y la estabilidad de la convivencia, prescindiéndose de la sexualidad de sus integrantes, en una perspectiva que valora estos núcleos dentro de las formaciones sociales a las que se refiere el artículo 2 de la Constitución».

El primer paso para el logro de la pretendida equiparación debía ser, por tanto, la modificación terminológica de tales expresiones, por sí mismas discriminatorias, lo que se ha llevado a cabo mediante la imposición expresa de la supresión en la normativa civil italiana de la distinción terminológica entre hijos legítimos, cuyos progenitores se hallaban casados, e hijos naturales, anteriormente denominados ilegítimos y nacidos fuera de unión matrimonial, al imponer el legislador de forma imperativa la derogación de toda referencia en el texto legal a tales adjetivos, determinándose que, en su lugar, debe aparecer, únicamente, la voz «hijos»²².

Por tanto, dado que lo pretendido con la reforma es igualar la posición de los hijos, para ello era esencial expulsar del ordenamiento jurídico las nociones «hijos legítimos» e «hijos naturales» que sustentaban la diferente regulación jurídica de sus posiciones y la discriminación o reducción de los derechos de estos últimos en relación con sus progenitores, lográndose de este modo con el empleo del término general «hijos», en sustitución de aquéllos en la totalidad de la normativa, evitar cualquier diferenciación y duda sobre su igualitaria consideración jurídica, con independencia de la situación en la que se hallaran sus progenitores al momento de la concepción o alumbramiento²³, estableciendo el propio legislador la primera consecuencia directa e inmediata derivada de tal cambio terminológico y ante la desaparición del concepto hijos naturales,

²² Es curioso como el legislador italiano, a pesar de dejar sin efecto la noción hijo natural, integra tal concepto en el título de la Ley, pues tal disposición según reza éste trata sobre el reconocimiento de hijos naturales, cuando en realidad, además, su contenido es mucho más ambicioso, reflejando tal contradicción en la doctrina italiana tanto SESTA, «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari» cit., p. 231 como CARBONE, «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», cit., p. 228, quien tras ello afirma que con tal modificación no se permite «ni en el *Codice Civile* ni en toda la legislación italiana legal y reglamentaria, especificación de la palabra hijo», aun cuando tal conclusión, como se verá en este mismo apartado, no es absoluta.

²³ MORANI, «L'equiparazione dei figli naturali al figli legittimi: prime riflessioni sulla Legge 10 dicembre 2012 N. 219», cit., p. 746 señala cómo esta Ley «ha eliminado la residual, por muchas partes criticada discriminación de los hijos naturales respecto a los legítimos, cancelando la injustificada distinción entre hijos y creando un único estado jurídico de hijos sin adjetivos» considerando GRAZIOSI, «Una buona novella di fine legislatura: tutti i figli hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario», cit., p. 263 que, con ello se rechaza «la afirmación del sacrosanto principio por el que la presencia del vínculo matrimonial entre los progenitores no puede condicionar el tipo de cualidad de los derechos que se derivan del estado de hijo, por la evidente razón de que el matrimonio, civil o religioso, es una libre elección de los progenitores a la que los hijos son extraños y, por ello, no les puede generar consecuencias perjudiciales». A pesar de la importancia de esta decisión, su plasmación gramatical en la norma es criticada por ROMA, «Prime, sommarie osservazioni sulla L. 10 dicembre 2012, N. 219», cit., pp. 31 y 32, pues «desprecia todas las disposiciones en las que el término hijo aparece en singular y no en plural; porque se limita al *Codice Civile* y porque no pocas disposiciones del mismo, previstas en consideración a la cualidad natural o legítima del hijo, pierden su significado» si bien ello no es del todo cierto, ante el mandato dado al gobierno en el artículo 2 de la Ley de reforma para la modificación de cualquier disposición civil existente contraria al principio inspirador de la norma, cumplimentado como se verá al final de este apartado.

cual es la derogación expresa por la *Legge* de 10 de diciembre de 2012 de la Sección II del Capítulo II del Título VII del Libro I, que contenía los artículos 280 a 290 del *Codice Civile*, cuyo objeto era regular la especial legitimación de los hijos naturales en los procedimientos de filiación, diversa de la prevista para los hijos legítimos, que será la ahora única aplicable, por carecer de sentido la derogada ante la supresión del concepto que servía de base a la misma por la equiparación consagrada.

La norma, con ello, pone fin a la existencia de estos tradicionales conceptos propios de la filiación, ya superados desde la instauración constitucional en España, pero todavía vigentes en Italia hasta su entrada en vigor en el inicio del año 2013, lo que provocará sustanciales consecuencias jurídicas, no sólo en el ámbito familiar, principalmente en materia de filiación y relaciones paternofiliales, sino igualmente en el derecho sucesorio, al integrarse con ello al anterior hijo natural en la familia de su progenitor extramatrimonial y, de este modo, habilitarle su acceso a los derechos legales de tal naturaleza, no sólo frente a sus padres, sino también, en su caso, en relación con sus ya parientes.

De todos modos, lo expuesto hasta el momento no puede provocar la consideración de una prohibición absoluta a la indicación de adjetivos al sustantivo hijo a la hora de regular el régimen jurídico de cualquier institución jurídica, pues ha de tenerse en cuenta que, si bien los derechos de los mismos no deben variar según su filiación, precisamente lo pretendido lograr con tal cambio terminológico, sin embargo existen cuestiones que, por su propia esencia, han de ser precisadas añadiendo alguna particularidad a la mención genérica hijos.

Esta realidad es reconocida en el artículo 2.1.a) de la norma legal de reforma en el cual, tras encomendar al hilo de lo expuesto en este apartado la revisión terminológica derivada de la modificación de la noción de hijo al gobierno, autorizando al ejecutivo para la introducción de las modificaciones necesarias en los textos normativos que correspondan, por tanto no sólo en el *Codice Civile*, para la sustitución de los conceptos hijos legítimos y naturales por los de hijos sin más, modificaciones terminológicas que se han concretado en diversos preceptos tras la aprobación por el gobierno del decreto delegado²⁴, sin embargo permite conservar su empleo

²⁴ La necesidad de supresión general de toda referencia al hijo como legítimo o natural que pueda generar discriminación provoca que el decreto delegado aprobado en Consejo de Ministros, con fecha 12 de julio de 2013, haya procedido a modificar una amplia cantidad de preceptos del *Codice Civile* para suprimir tales referencias, quedando su contenido exclusivo con la palabra hijo, o en algún caso descendiente, pero sin ello provocar una modificación de fondo, pues el contenido sustancial queda idéntico con la citada supresión que no altera, lo que ocurre en los artículos 87 (imposibilidad para poder

cuando se trate de disposiciones específicamente relativas a tales nociones.

Esta precisión es plenamente coherente y en nada contraria a la esencia igualitaria de la reforma, pues no puede obviarse que los mecanismos de determinación e impugnación de la filiación no pueden equiparse en uno y otro supuesto por la determinante incidencia en los mismos de la presencia o no de matrimonio, por tanto, sólo a tal fin procederá la distinción entre los hijos advertida, que ha de insistirse no provoca que se le prive al hijo derecho alguno²⁵.

Las consecuencias de esta reforma terminológica, por tanto, no sólo inciden en los aspectos sustanciales citados relativos al contenido material de los preceptos, sino también en aspectos formales relativos a la estructura terminológica de las leyes, por

contraer matrimonio), 234 (presunción de paternidad), 248 (legitimación pasiva en acción de impugnación de filiación), 244 (obligaciones entre adoptante y adoptado), 252 (guarda y custodia del hijo nacido fuera del matrimonio y su inserción en la familia progenitor), 253 (imposibilidad de reconocimiento de hijos cuya filiación ya estuviera determinada), 254 (forma de reconocimiento), 255 (reconocimiento de hijo premuerto), 262 (determinación de los apellidos de los hijos), 269 y 270 (declaración judicial de paternidad y maternidad), 276 (legitimación pasiva acción de declaración de la filiación), 279 (responsabilidad de los progenitores en el mantenimiento y educación de hijos) así como en otros preceptos ya propios del ámbito sucesorio, caso del artículo 467 (supresión de referencia al carácter legítimo o natural de los descendientes a los efectos del derecho de representación). Esta revisión terminológica se ha realizado incluso más allá del Derecho civil, al modificarse igualmente un concreto precepto de su norma procedimental penal, en concreto el artículo 706.IV, en el que se sustituye la referencia a «la existencia de hijos legítimos, legitimados o adoptados por ambos cónyuges durante el matrimonio» por «la existencia de hijos de ambos cónyuges».

²⁵ FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit., p. 16, de manera muy precisa advierte de ello, al indicar que «la eliminación de los adjetivos legítimo y natural debe ser realizada de forma razonada, pues de otro modo podrían existir resultados que serían sorprendentes y muy discutibles». Esta cuestión es igualmente abordada en las conclusiones de 4 de marzo de 2013 de la Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina que, aun cuando expresamente advierten que esta posibilidad constituye una excepción a la regla general, justifican la conservación de la diferencia terminológica citada «en las normas que regulan la presunción de paternidad que hacen referencia solo al marido de la madre del hijo nacido o concebido durante el matrimonio, así como respecto a las normas sobre el hijo nacido fuera del matrimonio, por la ausencia de un vínculo jurídicamente reconocido, requiriendo el reconocimiento de la filiación un acto de voluntad» así como «en las disposiciones relativas al desconocimiento de la paternidad, que podrán operar sólo con referencia a los hijos nacidos del matrimonio, mientras que la regulación de la disciplina del reconocimiento está referida sólo a los hijos nacidos fuera del matrimonio». Vid. al respecto <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, p. 144. Finalmente, en el decreto delegado, el Gobierno mantiene esta referencia a hijos nacidos fuera del matrimonio en los artículos, todos ellos del *Codice Civile*, 252 (guarda y custodia del hijo nacido fuera del matrimonio), 262 y 299 (apellidos de los hijos nacidos fuera del matrimonio y adoptados respectivamente). Igualmente la norma aprobada por el Gobierno reforma en este punto el *Codice Penale* y establece que, en el artículo 540.I y II las referencias a los hijos como «ilegítimos» o «legítimos» serán sustituidas por «en el matrimonio» o «fuera del matrimonio» y en el artículo 568 se dispone la sustitución de «hijo legítimo o natural reconocido» por «hijo nacido del matrimonio o reconocido».

la existencia de la terminología prohibida en la denominación de algunas normas o de sus títulos, capítulos o secciones, por lo que para subsanar tal situación, el artículo 2.1.b) de la *Legge* 219/2012 procede a precisar una ingente cantidad de variaciones que se habrán de integrar imperativamente en las normas delegadas, para evitar las terminologías anteriores discriminatorias, modificaciones que son eficaces tras su explícita recepción en el contenido de la norma delegada de desarrollo aprobada por el gobierno.

Esta tarea se concreta, en primer lugar, con la modificación de la denominación dada al Título VII del Libro I del *Codice Civile* hasta ahora titulado «De la filiación», que deberá pasar a denominarse «De los estados de los hijos», mientras el Capítulo I de tal título se deberá titular «De la presunción de paternidad», sustituyéndose con ello su actual encabezamiento sobre «Del estado de hijo legítimo».

En segundo lugar, se efectúan por el legislador de la reforma una serie de transposiciones de capítulos, secciones y artículos en la sistemática del *Codice Civile*, de tal modo que, en primer lugar, se transponen e integran en el nuevo Capítulo I, conforme a la terminología advertida, los contenidos de la Sección I del Capítulo I que contiene previsiones sobre los, hasta la reforma, hijos legítimos, actuación idéntica que habrá de llevarse a cabo con los contenidos de la Sección II del Capítulo I, sobre la prueba de la filiación ilegítima, que pasarán a un nuevo Capítulo II que se deberá titular «De la prueba de la filiación», cerrando esta ámbito de transposiciones la que deberá efectuarse de los contenidos de la Sección III del Capítulo I a un nuevo Capítulo III, que se denominará «De la acción de desconocimiento y de las acciones de contestación y de reclamación del estado de hijo».

Por último, y en tercer lugar, se han de llevar igualmente a cabo estas modificaciones en otra serie de partes del esquema conformador de la regulación de la filiación en el *Codice Civile*, pues deberán trasladarse igualmente los contenidos del parágrafo 1 de la Sección I del Capítulo II a un nuevo Capítulo IV, actualmente sobre el reconocimiento de hijos naturales, que se titulará «Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio» e igual actuación habrá de efectuarse para los contenidos del parágrafo 2 de la Sección I del Capítulo II, que pasarán a integrar un nuevo capítulo V denominado eso sí de un modo idéntico a como anteriormente «de la declaración judicial de la paternidad y la maternidad».

2. EL ÁMBITO DEL PARENTESCO: LA PLENA INTEGRACIÓN DEL MENOR EN LA FAMILIA DEL PROGENITOR

Los hijos naturales, hasta la actual reforma normativa, si bien se integraban en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, por el contrario, no lo hacían en la familia de sus progenitores, pues conforme a lo ya expuesto y al estar asentada la familia constitucionalmente reconocida en el matrimonio, el ordenamiento italiano restringía el concepto de parientes exclusivamente a los sujetos agrupados en la misma estirpe por filiación matrimonial, más allá de su origen o no en un tronco común, criterio que se ha entendido por el legislador debía superarse, lógicamente, para con ello lograr la plena equiparación pretendida²⁶.

Para superar esta realidad, el primer precepto del *Codice Civile* italiano explícita y concretamente reformado por la *Legge* número 219, de 10 de diciembre de 2012, que precisamente genera la gran trascendencia en cuanto a las consecuencias jurídicas que la misma ha provocado, y provocará, es su artículo 74, prescriptor de la materia, lo que se ha realizado complementando su anterior redacción gramatical que se mantiene e indica que «el parentesco es el vínculo entre las personas que descienden de una misma estirpe» con el fin de aclarar legislativamente cuál debe ser el sentido interpretativo que ha de darse a la misma.

El contenido mencionado del citado artículo 74 del *Codice Civile*, ante la manifestada finalidad igualitaria de la norma, pudiera haber sido entendido como suficiente a los efectos de considerar equiparadas dentro de la noción de parentesco a todas las personas que desciendan de idéntico tronco común, con independencia del origen matrimonial o no de su filiación, sin embargo no puede

²⁶ Sobre esta cuestión PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», pp. 659 y ss., precisa cómo, antes de esta reforma, el parentesco «sólo unía hijos naturales con el progenitor, pero no con su familia y el parentesco no tenía relevancia alguna fuera de la relación entre el progenitor y el hijo reconocido, salvo en algunas excepciones», señalando expresamente como una de éstas el artículo 433.3 del *Codice Civile*, precepto que establece que, en ausencia de progenitores obligados al pago de alimentos, estarán obligados a ello también los ascendientes próximos en los hijos naturales y adoptivos, sistema legal sobre el parentesco anterior a la reforma sobre el que se pronunció en contra, postulando un criterio a favor de una solución como la adoptada FERRANDO, «Matrimonio e famiglia», en *Trattato di Diritto di Famiglia*, Vol. I, t. I., Giuffrè, Milán 2011, p. 285 al indicar que «la noción de parentesco debe ser unitaria, comprendiendo a todos aquellos que descienden de una misma estirpe, pues no se puede definir el parentesco de un modo en línea recta, prescindiendo incluso del matrimonio común de los progenitores, y de otro para la línea colateral, pues se debe entender el parentesco, tanto el legítimo como el natural, de modo unitario, como descendientes de un progenitor común». Esta integración en el grupo familiar es trascendental en el ámbito jurídico, pues como señala BONILINI, «La famiglia», cit., p. 64, «la pertenencia al grupo familiar constituye el presupuesto para el ejercicio de determinados derechos por un sujeto, asegurando a la persona el estatus familiar».

obviarse, y reiterarse, por ser sustancial para la comprensión del porqué de la reforma, la ya apuntada vinculación constitucional en Italia del concepto de familia a la constituida matrimonialmente, por ello, para evitar una interpretación restrictiva de dicho precepto que conserve una interpretación del mismo en tal sentido sobre la base del mandato constitucional y, por tanto, diversa a la efectivamente querida por el legislador, en la reforma normativa se ha procedido a completar su contenido tradicional citado mediante la explícita determinación de los sujetos que se han de integrar dentro del concepto de parentesco, logrando así dejar zanjada cualquier interpretación posible ante la claridad de su redacción y evitando, con ello, la posible existencia de valoraciones que pudieran dificultar el fin pretendido.

De este modo, la nueva redacción del artículo 74, tras conservar la literalidad de su contenido anterior antes señalado, matiza que esa consideración de parentesco tendrá lugar «con independencia del origen de la filiación y ya sea ésta de naturaleza matrimonial o tenida fuera de ésta o bien como hijo adoptivo» de cuyas palabras no cabe extraer otra conclusión que la equiparación a los efectos del parentesco familiar de todos los tipos de filiación, ya sea por procreación natural, matrimonial o no, o por constitución judicial, esto es adoptiva²⁷, si bien en el caso de la filiación adoptiva existe una excepción expresamente dispuesta que impide la equiparación absoluta a los efectos del parentesco establecido, pues tal vínculo se advierte no surgirá en los casos de adopción de personas mayores de edad, por lo que en materia de adopción la equiparación del parentesco sólo se produce respecto a la constituida sobre menores

²⁷ Aun cuando PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», cit., pp. 658 y 659 advierte que la equiparación efectuada ya fue calificada como revolucionaria con anterioridad, sin embargo es defendida por la doctrina, caso de FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto sui principi e regole di diritto sostanziale», cit., p. 8 al afirmar que, con ella «se realiza una separación entre la filiación y el matrimonio, con lo que la condición jurídica del hijo es tutelada en todo orden de las relaciones jurídicas como valor autónomo e independiente del vínculo eventualmente existente entre sus progenitores» de ahí que, como indica en la p. 9 de su trabajo, se fija de un modo inequívoco que «el parentesco depende de la procreación (o la adopción) y no del matrimonio», concluyendo acertadamente al afirmar que «el legislador con la reforma ha procedido a anclar el concepto de parentesco a la consanguinidad. Por lo que el parentesco natural tiene idéntica condición que el parentesco legítimo; incluso se extiende a las adopciones de menores de edad, por lo que el vínculo de parentesco subsiste tanto entre personas que descienden de una misma estirpe, ya dentro o fuera del matrimonio, como en el caso de los hijos adoptivos, salvo los mayores de edad». Igualmente SESTA, «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», cit., p. 236 defiende esta solución no sólo para la filiación natural, sino además para la adoptiva prevista, pues «no es posible una tercera vía, que deje a salvo los caracteres de la adopción en casos particulares y al completo admitiendo la creación de relaciones coexistentes de parentesco del adoptado con dos estirpes distintas (la de los progenitores biológicos y la de los adoptivos). Esto significaría, de hecho, integrar al hijo en varias familias, distorsionando la naturaleza misma de la sociedad familiar, a la que el instituto de la adopción está llamado a alinearse».

de edad, cuestión que se abordará y justificará en el próximo apartado, pero que debe tenerse presente desde este momento para no provocar conclusiones equívocas.

Esta equiparación, ciertamente aun cuando todavía no es plena como en España y, por tanto, genera una regulación del parentesco *quasi* exacta a la existente en nuestro país, ha sido recibida con satisfacción, no sólo por los operadores jurídicos, sino igualmente por los sociales, al provocar de forma casi unánime que cualquier sujeto, una vez reconocida por el Derecho su consideración de hijo de otra persona, pase a formar parte de su familia en el concepto jurídico de ésta, independientemente del hecho de que la concepción y el nacimiento tuvieran lugar dentro o fuera del matrimonio.

La aparente bondad de tal decisión, sin embargo es puesta en tela de juicio por algún sector de la doctrina, que entiende que si se lleva a cabo un análisis sistemático de la normativa italiana que puede incidir en ella, al estar la familia unida al matrimonio conforme al artículo 29 de su Constitución, con tal norma «parece modificarse radicalmente la noción de familia legal que, ahora no aparece necesariamente fundada en el matrimonio, al considerar que los vínculos jurídicos entre sus miembros se declaren prescindiendo de él»²⁸.

Esta discusión sobre la constitucionalidad de la equiparación de posiciones de la filiación matrimonial y extramatrimonial sobre la base de dotar a tales relaciones de idéntica condición de parentesco, ya fue objeto de anterior debate con motivo de la reforma del *Codice Civile* respecto al artículo 566, que procedió a igualar los derechos sucesorios de los hijos legítimos y naturales en relación, exclusivamente eso sí, a los progenitores, siendo resuelta por la doctrina de modo favorable a la constitucionalidad del precepto, al afirmarse para ello que, para los fines de la sucesión legal, sólo asumen relevancia las relaciones entre el difunto y sus herederos, sin llevarse a cabo en tal ámbito ninguna referencia al grupo familiar ni a los derechos de sus miembros²⁹, si bien no puede negarse que esta última argumentación, que da una vía de adecuado escape a la cuestión debatida, no es transmisibile al presente caso, pues

²⁸ Cfr. SESTA, «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», cit., p. 233. Ya indicó antes de la reforma, y es de pleno interés a estos efectos al analizar la relevancia en el ámbito de la familia del texto constitucional, GIACOBBE, *Il matrimonio e la famiglia*, cit., p. 12, que «se puede convenir que una sociedad natural puede formarse también independientemente del matrimonio, pero estaremos propensos a señalar que tal sociedad natural no puede ser definida como familia sobre la base del mandato constitucional».

²⁹ Así lo pusieron de manifiesto entre otros BUSNELLI «Sui criteri di determinazione della disciplina normativa della famiglia di fatto», en *Famiglia di fatto*, Pontremoli, 1977, p. 133, y SANTORO-PASSARELLI, «Parentela naturale, famiglia e successione», en *Rivista trimestrale di procedura civile*, 1981, p. 27.

debe tenerse en cuenta que la reforma analizada sí incide directamente en el grupo familiar, que viene a ser alterado al integrar al hijo nacido fuera del seno de ésta, que conforme a la constitución está constituida sobre el matrimonio y ello a pesar de la ausencia de vínculo conyugal de sus progenitores³⁰.

De todos modos, tal aparente contradicción puede ser superada con la consideración extensa de la noción de familia digna de protección ya advertida y admitida jurisprudencialmente más allá de la existencia de matrimonio y, como señala Ferrando, por ser tal modificación plenamente concorde con el artículo 30 de la Constitución, pues sobre la base de algún pronunciamiento de la Corte Constitucional considera que «en el contexto actual, no se justifica la disparidad de tratamiento y el precepto constitucional de igualdad puede desplegarse no sólo en las relaciones verticales entre progenitores e hijos, sino también en aquéllas horizontales con sus parientes»³¹.

3. LA EXCLUSIÓN DEL PARENTESCO EN LAS ADOPCIONES DE MAYORES DE EDAD

La pretensión del legislador italiano de equiparar los derechos en las relaciones paterno-filiales y familiares derivadas de aquéllas, con independencia del tipo de filiación existente, sin embargo como se apuntó no será plena a pesar de la reforma, pues a diferencia de lo que ocurre en España en materia de adopción, en la que se establecen límites por la edad o diferencia de edad entre las partes para realizarla pero, de ser posible y constituirse judicialmente, las consecuencias jurídicas serán en todo caso idénticas a las de la filiación natural, ya sea matrimonial o extramatrimonial, sin embargo existe un tipo de filiación que no goza de la unicidad de las restantes en el ordenamiento jurídico italiano y es la de los adoptados mayores de edad pues, en tal caso, el vínculo de parentesco generalizado para la filiación tras la reforma del artículo 74 del *Codice Civile* no tiene lugar y se rechaza explícitamente, siendo estos, con los hijos cuyo reconocimiento no es posible, situación que se abordará próximamente, los únicos supuestos que no se han visto afectados por las pretensiones igualitarias del legislador.

³⁰ Por ello afirma SESTA, «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», p. 234 que «una cosa es entender la llamada a la sucesión a los parientes naturales, y otra cosa bien distinta es colocarlos en el ámbito del parentesco y, por tanto, de la familia».

³¹ Cfr. FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit., p. 8.

Esta distinción entre la adopción de menores y de mayores de edad a los efectos del parentesco, aun cuando pudiera extrañar, trae causa de la conservación de la relación del adoptado mayor de edad con su familia de origen y es defendida por un importante sector de la doctrina, al entender que las bases que motivan una y otra son diversas, por lo que justifican este diferente trato y la exclusiva integración plena en el ámbito familiar del adoptante de los menores de edad, que se considerarán familia a todos los efectos, y limitada de los mayores de edad, pues sólo entablarán relación, como sucedía previamente a la reforma a los hijos naturales, con el progenitor adoptivo³².

IV. LA REFORMA EN MATERIA DE FILIACIÓN

La pretendida equiparación de la posición jurídica de los descendientes respecto a sus progenitores, ha de llevar aparejada para el logro de tal fin una reforma del medio más trascendente para determinar la filiación no derivada del matrimonio, y hasta este momento denominada natural, el reconocimiento, efectuándose por la *Legge* de 10 de diciembre de 2012 diversas modificaciones de preceptos del *Codice Civile* por las que se pretenden, principalmente, permitir la posibilidad de reconocer a los hijos, sino en todo caso y con independencia de las circunstancias personales de sus

³² PALAZZO, «La riforma dello *status* di filiazione», en *Rivista di Diritto Civile*, 2013/2, p. 258, señala cómo la diferencia está en que «se verifica en estos casos la subsistencia de una relación de afectividad más concreta respecto a la adopción de un menor que no se conoce y con el que la relación está por construir, mientras la adopción de un mayor de edad se funda sobre la voluntad de dar forma jurídica a una relación personal de afectividad consolidada», justificando FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», p. 9, esta diferencia de efectos al indicar que «la adopción del menor tiene por objeto su integración en una familia, mientras que la del mayor de edad es de carácter patrimonial» de ahí que califique esta diferencia en la nueva redacción del artículo 74 del *Codice Civile* como «razonable, vista la diversa función de la adopción de los mayores y los menores de edad». Igualmente se argumenta a favor de esta distinta regulación en las Conclusiones adoptadas por la Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina, de fecha 4 de marzo de 2013, en <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, p. 142, al considerar que tal solución «es perfectamente coherente con la diversa regulación jurídica de estos dos institutos: en la adopción plena el menor adoptado está en un estado de abandono y con la adopción se crea una unión filial con la familia adoptiva, con plena correspondencia desde el punto de vista de los efectos jurídicos al que se provoca con la adquisición de la condición de hijo; en la adopción de los mayores de edad el vínculo del adoptado con la familia de origen no cesa (artículo 300 CC), el adoptado conserva todos los derechos y deberes en relación con su familia de origen (salvo las excepciones establecidas en la ley) y no se crea ninguna relación civil entre el adoptado y los parientes del adoptante (salvo las excepciones establecidas en la ley)».

progenitores, al menos mayoritariamente, para lo cual se ha procedido a la reforma de sus artículos 250, 251, 258 y 276.

Estas modificaciones, de directa aplicación desde el 1 de enero de 2013, han de ser completadas con los diversos supuestos integrados en el artículo 2.1 de la citada Ley con incidencia en el presente ámbito, que motivarán que el contenido del decreto delegado sobre la materia precise aún más la regulación jurídica del reconocimiento conforme a los principios instaurados con la reforma, destacando entre estas actuaciones la necesidad de admitir, con un carácter general, la prueba biológica y de cuyo resultado se dará cuenta en este apartado.

1. LA MODIFICACIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

El primero de los preceptos de este ámbito que ha sido objeto de reforma, con eficacia directa y sin necesidad de esperar al decreto delegado por así imponerlo directamente la Ley, es el artículo 250 del *Codice Civile*, tratándose de matizar su anterior contenido para adecuarlo a la pretensión justificativa de la misma, llevando a cabo para ello modificaciones, tanto meramente formales como otras de carácter sustantivo, con el fin de permitir el reconocimiento de todos los hijos, aun cuando ello no se haya logrado en plenitud, aunque sí ampliamente, mejorándose por tanto la anterior situación.

La actual redacción del precepto conserva la posibilidad de efectuar el reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del *Codice Civile*, tanto por el padre como por la madre, que podrán llevarlo a cabo de forma individual o conjunta, no siendo impedimento para ello que el menor cuyo reconocimiento se pretenda fuera concebido estando casado alguno o ambos con otra persona, concretándose la primera modificación de interés en relación a los sujetos pasivos del reconocimiento que, conforme al texto reformado se limitaba a los hijos naturales, mientras que tras el cambio legislativo se extiende a todo hijo nacido fuera del matrimonio con independencia del caso concreto de sus progenitores no casados, al iniciarse la redacción del primer apartado del artículo 250 haciendo referencia al «hijo nacido fuera del matrimonio», aunque el mismo expresamente excepciona su aplicación a los hijos incestuosos, cuya regulación para su reconocimiento se lleva a cabo en precepto propio que se analizará con posterioridad.

Este artículo, sin embargo, sí va a establecer un requisito sin el cual no será posible llevar a cabo el reconocimiento de menor,

en concreto en su apartado 5, al vincular tal posibilidad a que el sujeto que lo pretenda haya cumplido una determinada edad, presupuesto indisponible e insubsanable que ha sido matizado con la reforma efectuada, pues aunque se conserva la regla general que establece tal edad en los 16 años, se habilita a los menores que hayan cumplido 14 años para que puedan realizarlo, si bien para ello se requiere expresa autorización judicial, para lo cual se valorarán las circunstancias concretas salvaguardándose, en todo caso, los intereses del hijo³³.

La eficacia del reconocimiento y, por tanto, de la creación de una relación paterno-filial no se va a producir únicamente a consecuencia de la voluntad unilateral del progenitor que reconoce, pues para ello, además, es necesario el consentimiento de los sujetos que pudieran verse afectados por el mismo, cuestión ya abordada en la anterior redacción en los apartados segundo y tercero del citado artículo 250, que imponían para su eficacia la necesidad de la admisión de tal reconocimiento, bien por el menor reconocido, ya por el otro progenitor que previamente lo hubiera realizado cuando el sujeto reconocido no tuviera la edad adecuada para poder realizarlo por sí, exigencias genéricas que se mantienen tras la reforma, pero que han sido precisadas en relación al ámbito de concurrencia de cada una de ellas al modificarse la edad establecida para este asentimiento en uno y otro caso, de tal modo que si la eficacia del reconocimiento requería la aceptación del propio menor si había cumplido 16 años, tras la reforma tal edad se reduce a los 14 años de edad, realizándose idéntico cambio en relación con la edad del menor que motivaba la autorización del otro progenitor, la cual era debida si el menor tenía menos de 16 años, edad que se rebaja a 14 años tras la reforma del precepto, dotando de coherencia al sistema al unificar la edad habilitada tanto para reconocer como para aceptar ser reconocido, aun cuando parte de la doctrina critica esta precisión por entender que lo procedente hubiera sido dejar tal cuestión a la madurez del menor y no al cumplimiento de una determinada edad³⁴.

³³ Valora positivamente esa posibilidad de reducción de la edad para reconocer a los 14 años FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit. p. 12, pues entiende que «existen casos en los que esperar a los 16 años para el reconocimiento constituye una interferencia en las relaciones entre padres e hijos, injustificada y dañosa para unos y otros» señalando que, entre las circunstancias que deben ser valoradas para admitir judicialmente tal posibilidad a partir de los 14 años y hasta los 16 años se sitúan «la madurez del progenitor y la existencia de una relación, familiar o de otro tipo, que sostenga la madre adolescente en el desarrollo de sus competencias y de crecimiento personal».

³⁴ PALAZZO, «La riforma dello status di filiazione», cit., p. 262 critica la precisión de una concreta edad en este ámbito, al entender que hubiera sido más oportuno sustituir la presunción basada en la edad por la noción de capacidad de discernimiento a acreditar caso

La previsión advertida puede generar una delicada situación en el caso de que el sujeto diverso al reconocido que deba aceptar el reconocimiento no lo haga, por el problema que plantea para su eficacia, cuestión que debe solucionarse pues, en caso contrario, pudiera generarse un derecho de veto absoluto al mismo que podría llegar a perjudicar al menor, abordándose expresamente esta situación por la *Legge* 219/2012, que ha procedido a su solución.

Para ello, en primer lugar, se establece con carácter general que la negativa del hijo reconocido habilitado a actuar por sí mismo provoca la imposibilidad de constituir una relación paternofamiliar entre reconocedor y reconocido, adentrándonos con ello en la categoría de los hijos cuyo reconocimiento no es factible, objeto de previsión expresa en la norma de reforma y que se valorará con posterioridad.

La segunda posibilidad, la negativa a la aceptación del reconocimiento de menor de 14 años por el progenitor a quien le correspondiera, al no tener el hijo la edad adecuada para consentir por sí mismo, es abordada expresamente, estando resuelta con la redacción dada al apartado 4 del artículo 250 tras la reforma, que la solventa sobre la base de la primacía del interés del hijo a ser reconocido, por ser el sujeto digno de mayor protección en este tipo de conflictos, estableciéndose como principio general que la negativa a la autorización al reconocimiento no lo puede impedir si el mismo responde al interés del menor, motivo por el cual se arbitra un procedimiento judicial que permite, en tal caso, admitirlo judicialmente, determinándose en la nueva Ley los trámites por medio de los que se ha de sustanciar³⁵.

De este modo, en la actualidad, el artículo 250.4 reconoce al progenitor que quiera reconocer a su hijo menor de 14 años, cuando la voluntad negativa del otro no le permita obtener el efecto pretendido, la posibilidad de recurrir para dotar de eficacia

a caso, debiendo entenderse, en su opinión, como obligatoria, sobre la base del criterio jurisprudencial, la motivación del juez en caso de ausencia de acogimiento de la voluntad expresada por el menor, considerando que «no es claro, de este modo, porqué el asentimiento del menor mayor de 14 años es vinculante, sin ninguna referencia a su efectiva capacidad de discernimiento; en otros términos, si el menor es capaz de discernir, el límite de 12 años o 14 parece arbitrario. El verdadero problema a solucionar, es el de obligar al juez a acoger la voluntad del menor capaz de discernir». De todos modos, no puede negarse que esta posibilidad genera una mayor inseguridad jurídica que la adoptada.

³⁵ FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit., p. 13 señala que de este modo «la ley intenta proteger al hijo de las aceptaciones de reconocimiento tardías por no interesar, que tienen por objeto perjudicar el crecimiento o las relaciones familiares o sociales del menor», concluyendo al respecto que, a pesar de la indeterminación de la fórmula empleada, la misma no debe ser obstáculo para garantizar el reconocimiento pretendido, dado que en la actualidad «la jurisprudencia más reciente tiende a valorar la importancia de las relaciones entre los hijos y, consecuentemente, rechaza la autorización sólo en casos excepcionales».

a su actuación al juez competente a tal fin que, conforme a la nueva redacción del precepto, dará traslado de la petición al progenitor opositor al reconocimiento y, si transcurridos treinta días desde la notificación no se opone, el juez, sin más trámites, decidirá en sentencia qué efectos tendrá la ausencia de tal consentimiento y, por tanto y principalmente, si procede o no el reconocimiento; en caso de oposición en tal plazo, el juez evacuará toda la información necesaria, pudiendo escuchar al menor si ha cumplido 12 años, o incluso si es de edad inferior y entiende posee capacidad de discernimiento suficiente, resolviendo con posterioridad conforme al criterio formado en base a las actuaciones realizadas y pretendiendo con ello, como ocurrirá en el primer caso, siempre lo mejor para el menor.

Las consecuencias derivadas de estas modificaciones normativas en materia de reconocimiento no se limitan a las expresadas, toda vez que en el artículo 2.1 de la norma legal de 10 de diciembre de 2012 se integran cuestiones que inciden o traen causa en lo hasta ahora indicado y que han sido abordadas en el decreto legislativo elaborado y aprobado por el gobierno.

El contenido del mandato, en este punto, se inicia con el deber de concordar la edad requerida para los menores en las restantes disposiciones propias de la filiación, lo que ha de provocar la necesidad de modificar todas las que vincularan la facultad del menor en las actuaciones procesales en la materia a los 16 años, para adecuarlas a la nueva edad de 14 años establecida para el reconocimiento, dotando con ello de coherencia a la normativa y evitando así antinomias, motivo por el cual el artículo 2.1.f) de la norma reformadora dispone la debida «modificación de los artículos 244, 264 y 273 del *Codice Civile*, estableciendo el descenso en la edad del menor de los 16 a los 14 años de edad», tarea lógicamente abordada y realizada por el decreto delegado aprobado por el gobierno³⁶.

En segundo lugar, el apartado e) del citado artículo 2.1 establece que el decreto delegado debía contener una modificación de la disciplina del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la cual expresamente deberá prever «1) la regulación rela-

³⁶ Estos preceptos afectan a esta cuestión al versar, primeramente, el artículo 244 sobre el plazo existente para el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación por el menor de edad, por incidir su último párrafo en ello, al prever su anterior redacción la posibilidad del nombramiento de un curador cuando el menor sea de edad inferior a 16 años para su ejercicio; en segundo lugar, el artículo 264, si bien establece la regla general de que los menores no pueden impugnar el reconocimiento, habilitaba una excepción para ello a los mayores de 16 años con autorización judicial y, por último, el artículo 273 imponía la aceptación del menor mayor de 16 años para que se interponga acción de filiación en su interés a los efectos de la declaración judicial de su paternidad o maternidad. La actuación del gobierno ha consistido en modificar todos estos supuestos y precisar que la referencia a la edad en ellos realizada es de 14 años.

tiva a la integración del hijo reconocido en la familia del progenitor que lo realice, en concordancia con el principio de unificación de los estados del hijo, dejando exclusivamente al juez la valoración de compatibilidad con el artículo 30 de la Constitución, y 2) la extensión del principio de la inadmisibilidad del reconocimiento del artículo 253 del *Codice Civile* a todas las hipótesis en las que existe un previo reconocimiento por los progenitores o declarado judicialmente».

La adaptación normativa planteada en el primer apartado del citado artículo 2.1.e) de la *Legge* 219/2012 de todos modos ya fue abordada expresamente por la propia normativa reformadora de la materia, al modificar directamente y con plena eficacia tras su entrada en vigor el contenido del artículo 258 del *Codice Civile*, relativo a los efectos del reconocimiento, modificación realizada en un sentido similar a la ya apuntada del artículo 74 de tal texto legal y llevada a cabo en concordación con su contenido, dado que se procede a suprimir parte de su apartado primero que habilitaba la posibilidad de restringir la posibilidad de integrar plenamente a los hijos reconocidos en la familia del reconocedor.

Esta disposición establece, en la actualidad, que el reconocimiento produce efectos sobre el progenitor que lo ha realizado y sobre sus parientes, sin más precisiones, habiéndose suprimido para ello el final del apartado que disponía que lo antes indicado tendría lugar «salvo en los casos previstos en la ley», el cual se deroga, actuación necesaria y coherente que trae causa de la superación de la idea de la posible diferenciación de la posición jurídica de los hijos sobre la base del tipo de filiación existente para su determinación; de este modo, pretendiendo la actual reforma la equiparación en los derechos de todos los hijos, efectuado el reconocimiento de uno de ellos la consecuencia jurídica de la integración en el ámbito familiar y de parentesco del reconocedor del sujeto reconocido ha de ser absoluta, sin que sea posible restringir tal efecto, en modo alguno, por contravenir la pretensión teleológica que motiva el cambio normativo efectuado.

El mandato delegado por el artículo 2.1.e), de todas maneras, ha sido plenamente cumplimentado por el gobierno al proceder el ejecutivo a la modificación de los artículos 252 y 253 del *Codice Civile* a tal fin³⁷.

³⁷ En la nueva redacción del artículo 252 sobre la custodia de los hijos nacidos fuera del matrimonio y su integración en la familia se efectúan precisiones, tanto terminológicas como de contenido, para ello, suprimiéndose la limitación a los hijos legítimos o legitimados de la prohibición de su reconocimiento, pues tal imposibilidad en la nueva redacción del artículo 253 se establece para todo hijo cuya filiación ya esté determinada siendo, por tanto, indiferente a tal efecto que lo sea matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

La última de las cuestiones que inciden en el reconocimiento e insertas dentro del mandato delegado se ponen de manifiesto en el contenido del apartado g) del artículo 2.1 de la *Legge* 219/2012, que tiene por objeto imponer la debida «modificación de la regulación de la impugnación del reconocimiento, con la limitación de la imprescriptibilidad de la acción sólo para el hijo y con la introducción de un plazo de extinción de la posibilidad del ejercicio de la acción por parte de los otros legitimados».

Esta tarea se aborda en el decreto legislativo de desarrollo mediante una nueva redacción del artículo 263 del *Codice Civile*, cuya nueva redacción establece que cuando se impugne el reconocimiento tal acción será imprescriptible para el hijo, pudiendo igualmente interponerla el sujeto que lo llevó a cabo en el plazo de un año desde su anotación registral, si bien en este último caso si el progenitor impugnante prueba ignorar su impotencia al tiempo de la concepción, el término para ello empezará a contar cuando lo conociera, dato que se puede probar por la madre que haya efectuado el reconocimiento, si bien para este caso de impugnación por progenitor se precisa que, en cualquier caso, la acción caducará definitivamente y con independencia de las circunstancias existentes a los cinco años de la inscripción del reconocimiento.

La legitimación para la acción de impugnación se amplía con la reforma efectuada por el decreto delegado, pues la nueva redacción dada al artículo 264 del *Codice Civile* determina que puede ser propuesta esta acción de impugnación del reconocimiento por un curador especial nombrado por el juez después de una sumaria información, a instancia del hijo menor que ha cumplido 14 años, del ministerio público o del otro progenitor que haya válidamente reconocido al hijo cuando se trate de descendiente de edad inferior.

2. LA POSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS INCESTUOSOS

Un gran avance en la tutela de los derechos de los hijos, y por tanto en la equiparación del régimen jurídico de la filiación y de las relaciones paternofiliales, se provoca con la reforma del artículo 251 del *Codice Civile*, que supera la proscripción del reconocimiento de los hijos tradicionalmente denominados de forma peyorativa como incestuosos, pues quienes actuaban de tal modo eran los progenitores, no el hijo.

La situación existente hasta la *Legge* 219/2012 no permitía el reconocimiento de los hijos que hubieran nacido de parientes consanguíneos en línea recta, en todo caso, y colaterales hasta el

segundo grado, prohibición igualmente impuesta respecto a los posibles hijos de progenitores que ostentaran una relación de parentesco por afinidad en línea recta, aunque ciertamente se admitían excepciones a tal contundente efecto al permitirse que, a pesar de lo anterior, pudiera llevarse a cabo el reconocimiento en supuestos tasados, y siempre con autorización judicial, como cuando, primeramente, al tiempo de la concepción ignorasen los progenitores el vínculo existente entre ellos, en segundo lugar cuando se declarase nulo el matrimonio del que traía causa la afinidad y, por último, de ser uno de los progenitores, a pesar de tal parentesco, de buena fe, en cuyo caso sólo se le permitía reconocer a él³⁸.

Esta restricción de derechos, claramente perjudicial para el menor, al que siguiendo el criterio tradicional se le castigaba por el mal cometido por sus padres al que era ajeno y se le impedía la determinación jurídica de sus progenitores³⁹, nuevamente se veía justificada por el influjo de la equiparación de los conceptos de familia y matrimonio constitucionalmente establecida, pues partía de la consideración de la imposibilidad de parentesco entre los sujetos impedidos para contraer nupcias, situación e interpretación que ha sido variada sustancialmente en la actualidad, llegando a habilitarse la posibilidad del reconocimiento en estos casos, aunque no de un modo absoluto o plenamente libre para los interesados, al requerirse para ello y, por tanto, para que sea eficaz, expresa autorización judicial.

De este modo, de una regla general impeditiva se ha pasado a un criterio genéricamente permisivo, al habilitarse con la reforma la posibilidad de efectuarse el reconocimiento por los progenitores que se encuentren en tal situación de parentesco, si bien para ello la

³⁸ PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», cit., p. 662 precisa que con la reforma «viene a menos la prohibición de reconocer hijos incestuosos. Esta prohibición sólo tenía sentido en el caso de salvaguardar a los hijos de las eventuales consecuencias negativas de orden social derivadas de la publicidad de una situación reprobable por el modo de concepción; pero puede ciertamente dudarse que tal fuera su finalidad, cuando el reconocimiento se consentía cuando el progenitor ignoraba la incestuosidad de la relación, cuando había habido violación o en caso de nulidad del matrimonio del que derivara la afinidad».

³⁹ Así explícitamente lo señala al abordar esta cuestión FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit., p. 14, indicando que la anterior normativa partía «de una concepción del pasado que sancionaba el comportamiento de los progenitores haciendo recaer sobre sus hijos su culpa». Igualmente BIANCA, «La legge italiana conosce solo figli», cit., p. 4, tras reconocer que esta cuestión ha sido muy debatida, e incluso criticada, considera la solución adoptada como positiva, rechazando las muestras contrarias al advertir que «contrastan con el espíritu de una reforma que ha querido no agravar en los hijos la culpa de sus progenitores. La prohibición absoluta, justificada por la repugnancia del incesto, no daba relevancia alguna a los intereses del hijo. En consecuencia, por tal prohibición estaba prohibido el reconocimiento también por parte de uno sólo de los progenitores, generalmente la madre. Esto provocaba que el hijo debía ser declarado en estado de abandono».

libertad no será absoluta, pues se requiere previa autorización judicial, por tanto, la modificación efectuada aun sin reconocer en tales casos una posibilidad de reconocimiento que podríamos denominar como absoluta o plena, al partir de un punto de vista diverso al anterior para la resolución del problema, la posibilidad de reconocer, debe ser calificada como positiva y destacarse por el importante cambio, y avance, que supone en la tutela de los derechos de tales hijos.

La causa que ha motivado la ausencia de una facultad plenamente libre para el reconocimiento se sitúa en la necesaria protección de los intereses del menor, pues no puede negarse que el conocimiento de la particularidad en la relación familiar de sus progenitores pudiera afectarle negativamente, perjudicándose por ello su desarrollo tanto personal como social, por lo tanto, aunque superado que tal hecho *per se* sea en todo caso negativo para el menor cuyo reconocimiento se pretende, será el juez quien valore su efecto beneficioso no conforme a las particulares circunstancias concurrentes y no determinados prejuicios o ideologías consideradas *a priori*, lo que sin embargo provocará que las soluciones a los supuestos en los que se pretenda un reconocimiento de estas características hayan de considerarse particulares y no absolutas, al ser plenamente casuísticas y, por tanto, no siempre extensibles a otros supuestos⁴⁰.

Esta modificación, de todos modos, no ha gozado de un absoluto respaldo ni durante la tramitación ni tras la entrada en vigor de la norma, si bien por motivos diferentes, primeramente al plantearse algún tipo de discusión sobre su procedencia durante su tramitación por si pudiera derivarse de ella una legitimación de las relaciones incestuosas, lo que no es cierto, al no abordarse tal cuestión en modo alguno durante los trabajos efectuados para la reforma, ni

⁴⁰ Por ello indica PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», cit., p. 663 que «el legislador permite el reconocimiento teniendo en cuenta los intereses del menor, con lo que se reconoce expresamente, no sólo la relevancia preeminente del interés del hijo, sino también la necesidad de evitar cualquier perjuicio, pues al hijo no se le debe derivar del reconocimiento un perjuicio mayor que aquel que le generaría el no ser reconocido», indicando ante esta situación BIANCA, «La legge italiana conosce solo figli», p. 4, que el reconocimiento «debe ser impedido, no en razón de una condición jurídica de imposibilidad de reconocimiento del hijo, sino en razón únicamente de los perjuicios que en concreto pueda generarle el reconocimiento. Por ello la necesidad de autorización judicial». Al respecto la Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disci de 4 de marzo de 2013, <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, en p. 9 indica en su texto conclusivo que el interés del menor es el dato esencial a valorar por el juez, afirmando para ello que «la Comisión advierte de que la autorización judicial prevista requiere prestar particular atención a este dato para evitar que el hijo puede sufrir perjuicios mayores por el reconocimiento que sin él y el reconocimiento debe estar subordinado a un periodo de prueba, efectuado bajo la vigilancia de los Tribunales».

menos en el texto definitivo aprobado⁴¹ y, en segundo lugar, y aun cuando ello no puede negar la trascendencia de tal decisión y el fuerte apoyo de la doctrina a la reforma en este punto, al existir quien considera que la actual regulación conserva una cierta discriminación hacia este tipo de hijos al requerirse para su reconocimiento, en todo caso, autorización judicial⁴².

Por tanto, a pesar de los inconvenientes advertidos, con la reforma se supera el principio rector hasta el momento existente que establecía la imposibilidad del reconocimiento motivada por las circunstancias en las que había tenido lugar la concepción con un carácter general y no limitado a los supuestos excepcionales de la anterior redacción apuntados, que se supera y se establece, por el contrario, la primacía del interés del menor en conocer su origen y, en tal caso, será factible su reconocimiento a pesar del carácter incestuosa de la relación de sus progenitores de la que trae causa.

La materia de los hijos incestuosos, de todos modos, persiste como particular en la normativa civil italiana y no sólo por la cuestión relativa a su forma de reconocimiento, permitido tras la reforma, sino por la conservación de algún efecto diverso para tales hijos por ostentar tal condición, siendo un claro ejemplo de ello la modificación efectuada del artículo 128 del *Codice Civile* por el decreto delegado que desarrolla la *Legge* 219/2012 pues el mismo,

⁴¹ En las conclusiones de la Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina, de 4 de marzo de 2013, <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, pp. 8 y 9, se pone manifiesto cómo «en el curso de la tramitación de la Ley 219/2013, representantes de entes y asociaciones convocados expresaron su preocupación por la disposición que preveía el reconocimiento de los hijos cuyos progenitores eran parientes o afines no dispensables, llegando alguno a invocar la necesidad de revocar tal previsión, al ser vista como una suerte de legalización de las uniones incestuosas, pero en realidad ello no ha sido lo realizado por el Parlamento, que no ha legalizado el llamado incesto, pues lo único que ha hecho es reformar la antigua concepción por la cual la reprobación de las relaciones existentes entre los progenitores se reflejaba en una discriminación jurídica que recaía en el hijo. La disposición que permite reconocer a este tipo de hijos, previa aceptación judicial, no provoca ningún perjuicio y exclusivamente debe negarse en base a la consideración del interés del hijo, por tanto, la exclusión del reconocimiento no tiene razón de ser cuando se acepta que el mismo es favorable para el hijo, pues la idea según la cual el reconocimiento sería siempre perjudicial para el menor no puede admitirse, en cuanto no tiene en cuenta la situación, en la que aparece plausible la preferencia del interés del hijo a ser reconocido».

⁴² Esta opinión es defendida por DE FILIPIS, «La nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», cit., p. 293, quien tras reconocer que con la reforma se asegura la prevalencia del interés del hijo sobre otras valoraciones abolidas, considera que «la autorización, insertada con la motivación de tutelar el interés del hijo y de evitar cualquier perjuicio para él, sigue siendo discriminatoria, en cuanto mantiene en vida una categoría particular de hijos, calificable como aquella para la que es necesario un procedimiento judicial para poder ser reconocidos, y parece demostrar la necesidad de superar prejuicios sociales o una mentalidad que pudiera considerar negativo el conocimiento público del origen del menor».

al abordar las consecuencias del matrimonio putativo no ha equiparado su posición a la del resto de hijos, al indicar este precepto que se conserva la exclusión de la subsistencia de los efectos del matrimonio para los hijos en el caso de matrimonio nulo por mala fe de los cónyuges en caso de incesto, precepto que obvia la finalidad de tales efectos en relación a los hijos, que se determine quiénes son sus progenitores, en protección de la institución matrimonial, o de la filiación derivada de la misma, lo que es un claro paso atrás en el impulso que, en principio, se había dado a la determinación de la filiación de los hijos incestuosos con la reforma.

3. LA REFORMA DE LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN POR POSESIÓN DE ESTADO

Una de las vías por las que es posible determinar la filiación es la posesión de estado, materia sobre la cual nada indica la norma de la que trae causa la reforma del régimen jurídico de la filiación en Italia, sin embargo, ello no ha significado que la regulación de esta concreta institución jurídica no haya sufrido sus efectos, pues las disposiciones que procedían a reglamentar la materia han sido objeto de modificaciones por el gobierno a la hora de efectuar el decreto delegado, al entenderse que ello era necesario para adecuarlas a los principios y fines de la *Legge* 219/2012.

Este medio de prueba de la filiación estaba restringido antes de la reforma para acreditar el estado de hijo legítimo, por tanto, sólo era posible determinar conforme al mismo una filiación matrimonial, limitación de su empleo que se ha dejado sin efecto al habilitarse, en concordancia con el intento de evitar discriminación en la materia, para que pueda servir de base para determinar, igualmente, la filiación de los hijos extramatrimoniales, para lo cual se ha suprimido la referencia que vinculaba esta posibilidad únicamente a la filiación legítima en el artículo 236 del *Codice Civile*.

Además, es de interés el contenido dado al artículo 237 de tal marco normativo por el decreto delegado, pues en el mismo se procede a determinar de forma precisa cuáles serán los requisitos debidos para que haya posesión de estado en este ámbito, cosa que no ocurre en España, indicando como tales: «a) que los progenitores hayan tratado a la persona como hijo y le hayan mantenido y alimentado como tal por esta condición; b) que la persona haya sido considerada como hijo en las relaciones jurídicas y c) que haya estado reconocida como hijo por la familia de sus progenitores».

4. LA LIBRE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LA EXTENSIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

La importancia y trascendencia en el ordenamiento jurídico italiano de la *Legge* 219/2012, como se ha apuntado desde un primer momento, no se ciñe a las concretas modificaciones efectuadas de un modo directo y expreso y con entrada en vigor a primeros del año 2013, sino que se aumenta con el contenido del decreto delegado, al deber abordarse en el mismo por el gobierno la regulación de importantes materias, entre ellas y expresamente citadas las relativas a la investigación de la filiación y la extensión de las presunciones de paternidad, por lo que al estar aprobado éste por Consejo de Ministros de 12 de julio de 2013 procede a continuación advertir sobre cómo se ha cumplimentado tal mandato en los aspectos citados.

El interés de la primera cuestión mencionada trae causa del contenido del artículo 2.1.c) de la *Legge* 219/2012, que imponía al gobierno efectuar la «redefinición de la disciplina sobre la posesión de estado y de la prueba de la filiación con todos los medios idóneos, previendo que la filiación fuera del matrimonio puede ser aceptada judicialmente», previsión que se ve completada con el contenido del apartado d), cuya primera parte establece el deber para el gobierno de la «extensión de la presunción de paternidad del marido a los hijos comunes nacidos o concebidos durante el matrimonio», redacción que ha levantado una fuerte polémica entre los autores como se verá, concluyéndose tal apartado con la necesidad de «la redefinición de la disciplina de la reclamación de la paternidad, con referencia especial a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 235.1 del *Codice Civile*, con el respeto de los principios constitucionales».

El análisis del contenido de esta particular delegación conlleva, en primer lugar, que la misma pretenda instaurar un sistema en el que se permita y reconozca la libre investigación de la paternidad y la maternidad, frente ante las anteriores limitaciones y prohibiciones impuestas para ello, condicionadas principalmente a la acreditación del adulterio de la madre.

La concreción definitiva de la libertad de investigación a los efectos de la filiación es una de las grandes novedades de la reforma y se ha llevado a cabo su previsión normativa en el decreto delegado, que lo consagra como principio general del sistema al reconocerlo en todo caso y sin restricciones, tal y como se establece en el artículo 241 del *Codice Civile*, procediéndose en concordancia con ello a la derogación por el decreto delegado de las dis-

posiciones contenidas en los artículos 242 y 243 del citado marco normativo, que tenían por objeto limitar esta posibilidad.

El reconocimiento de este principio, por tanto, es un hecho de innegable trascendencia, pues con ello se ha de entender definitivamente que, en este ámbito, el interés normativo recae en el hijo y en el intento de determinar su filiación, haciendo prevalecer, gracias a la certeza genética, la verdad biológica sobre la legal para, con ello, otorgar al hijo una tutela adecuada⁴³, si bien no puede obviarse que este reconocimiento normativo trae causa, principalmente, del deseo del legislador de recoger en la normativa el contenido material y teleológico de la doctrina de la Corte Constitucional italiana, que declaró la inconstitucionalidad de la redacción del artículo 235.1.3 del *Codice Civile* en cuanto vinculaba la posibilidad de la admisión de las pruebas biológicas sobre las características genéticas del hijo a la previa demostración del adulterio de la madre⁴⁴.

La segunda materia indicada, relativa a la extensión de la presunción de paternidad, ha motivado una importante discusión respecto a los efectos que deban provocarse con tal previsión y a concretar en el decreto delegado del gobierno⁴⁵.

Esta genérica redacción provoca, en primer lugar, la valoración de la posible extensión de tal presunción a los hijos extramatrimoniales, posibilidad que debe rechazarse, tal y como acertadamente ha precisado la doctrina italiana, al negar que pueda admitirse que lo pretendido sea la extensión de tal presunción a las parejas extramatrimoniales o a los hijos nacidos fuera del matrimonio, por faltar en tales casos el elemento necesario e imprescindible que la justifica, al ser el configurador de la misma, el matrimonio, que provoca el deber de convivencia y la seguridad y estabilidad de la relación de la que trae causa su existencia⁴⁶.

⁴³ Abordó antes de la aprobación del decreto delegado esta cuestión con amplitud PALAZZO, «La riforma dello status di filiazione», cit., p. 249 y 253, quien entendía que el legislador delegado, además de modificar diversos preceptos para admitir la prueba directa de determinación de la filiación sobre la base de coincidencias genéticas, señalaba en p. 252 que «deberá eliminar la fase preliminar, admitiendo la prueba directa, realizada a través del análisis del ADN y debe introducir un término de finalización para el ejercicio de la acción por los sujetos legitimados diversos del hijo», actuación esta última no efectuada.

⁴⁴ La ineficacia de tal precepto fue decretada por la Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 6 de julio de 2006, núm. 266.

⁴⁵ Por ello ROMA, «Prime, sommarie osservazioni sulla L. 10 dicembre 2012, N. 219», p. 32, critica la prescripción contenida en el artículo 2.1 *d*) relativa a la extensión de la presunción de paternidad, al entender que la misma sólo puede generar dudas interpretativas.

⁴⁶ La doctrina italiana, acertadamente, rechaza la extensión de las presunciones de paternidad matrimonial a otro tipo de uniones de forma mayoritaria, pues como indica FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», p. 17, «fuera del matrimonio están ausentes las condiciones que justifican el recurso a la presunción de paternidad» en criterio igualmente puesto de manifiesto por

La extensión de la presunción de paternidad matrimonial, de carácter *iuris tantum* y frente a la cual es posible oponerse cuando el marido entienda que no es en realidad el padre biológico⁴⁷, de todos modos, en una interpretación adecuada y centrada a la realidad jurídica y social existente, no debe suponer un trastorno importante ni una quiebra de los principios inspiradores y justificativos de la materia, pues a pesar de las dudas que ha suscitado, con ella entiendo que simplemente se pretende resolver una situación derivada del nacimiento de hijo de mujer casada cuya concepción no sea natural por derivar del empleo de técnicas de reproducción asistida, pues en tal caso pudiera surgir la duda respecto a si el padre a determinar jurídicamente debiera ser el marido o no, al no serlo biológicamente en muchos casos, por emplearse material reproductor de otro sujeto; por tanto, una adecuada ejecución del mandato delegado debiera centrarse en la extensión de tal presunción a toda concepción o nacimiento de mujer casada hacia su marido en dichos casos y ello a pesar de que incluso pudiera ser que biológicamente tal marido no fuera realmente el padre, superando de este modo las restricciones existentes al respecto en la materia pues, más allá de este supuesto, carece de sentido tal delegación⁴⁸.

La concreción de tal mandato en el decreto delegado aprobado por el Consejo de Gobierno italiano, lógicamente, no ha procedido a la extensión de la presunción a los hijos nacidos de uniones extramatrimoniales, sino que ha abordado una importante reforma de la regulación de la materia, concretando la extensión contenida en el mandato delegado, conforme a lo ya advertido y defendido anteriormente, en la consideración como hijo matrimonial de todo aquel nacido o concebido por mujer casada, sin más especificaciones o precisiones, por lo que de tal hecho con carácter general se

DOGLIOTTI, «Nuova filiazione: la delega al governo», p. 281, al señalar que «no se puede hablar ciertamente, sin una explícita indicación normativa, de presunción para los hijos nacidos fuera del matrimonio», concretando la causa que motiva el rechazo PORCELLI, «La contestazione ed il reclamo dello status di figlio legittimo», pp. 1755 y ss., en el hecho de que la situación, en este caso, es diversa «porque sólo el matrimonio hace posible la aplicación de las presunciones de paternidad del marido de la madre».

⁴⁷ Tal y como recuerda prudentemente PALAZZO, «La riforma dello status di filiazione», en *Rivista di Diritto Civile*, 2013/2, p. 248 en su estudio sobre los preceptos que requieren alteración para su adaptación a la *Legge* 219/2012 al indicar que «no se trata de una presunción absoluta, porque los interesados, padre, madre o hijo pueden probar lo contrario por cualquier medio».

⁴⁸ Por ello pone de manifiesto expresamente DOGLIOTTI, «Nuova filiazione: la delega al governo» p. 281 que «la extensión del precepto hace referencia a la novedad normativa introducida por la *Legge* núm. 40 de 2004 sobre fecundación asistida, tanto en relación a la prohibición del anonimato de la madre, como respecto a la acción de desconocimiento, en caso de inseminación artificial, vedada pero prevista» si bien critica esta extensión PALAZZO, «La riforma dello status di filiazione», p. 246, al entender que «significa un vacío del significado de la presunción, convirtiéndola de hecho en una ficción».

deriva la directa filiación matrimonial y la paternidad del marido, por tanto, sin tener en cuenta ni el momento del matrimonio a los efectos de vincular la eficacia de la realidad biológica a la jurídica, ni la participación real del marido, genéticamente hablando, en la procreación por ser concebido el hijo por técnicas de reproducción asistida, pues lo trascendental en este punto será el dato objetivo del estado civil de la madre al momento de la concepción o el alumbramiento.

Esta extensión de la presunción de paternidad al momento de la concepción, y no sólo al del nacimiento, trae causa de la nueva redacción dada por el decreto delegado al artículo 231 del *Codice Civile*, en virtud de la cual se dispone que el marido de la madre será el padre del hijo «cuando haya nacido o sido concebido por mujer casada».

El importante cambio del punto de partida de la aplicación de la presunción ha provocado la necesidad de reforma de otros preceptos para así evitar contradicciones y antinomias, por lo cual igualmente se ha procedido por el gobierno a la modificación del artículo 232 del *Codice Civile*, dejándose sin efecto la tradicional vinculación de la eficacia de la presunción de paternidad, como ocurre en España, al hecho de que el nacimiento tenga lugar 180 días después del matrimonio, si bien se conserva el plazo temporal de su eficacia para los supuestos de crisis o extinción del matrimonio, pues la aplicación de la presunción de paternidad se mantiene respecto del nacimiento producido sin transcurrir 300 días desde la nulidad, el divorcio o el cese de los efectos civiles del matrimonio.

El cierre de este análisis ha de dejar constancia de una crítica puesta de manifiesto por la doctrina a tal delegación en el ámbito de la filiación, consistente en no haber zanjado la cuestión relativa a la determinación de la filiación de hijos extramatrimoniales respecto de la madre, que en Italia requiere igual que para el padre concreto y específico reconocimiento, motivo por el cual se entiende debiera arbitrarse alguna fórmula para resolver tal cuestión sobre la base del establecimiento de una presunción concreta a tal fin⁴⁹, tarea no abordada finalmente por el legislador delegado.

⁴⁹ Tal y como defienden tanto FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», p. 17, al indicar que «la delegación no considera la certeza de la maternidad y esto es una laguna» como PORCELLI, «La contestazione ed il reclamo dello status di figlio legittimo», pp. 1755 y ss., que plantea una posible solución a esta cuestión indicando para ello que «podría preverse un sistema de acercamiento de la filiación operante de modo automático también para las parejas no casadas, al menos respecto a la identidad de la madre».

5. LA INCIDENCIA DE LA REFORMA EN LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

Los cambios en el régimen jurídico de la filiación también han afectado a la regulación de las acciones de filiación, si bien en este punto más por la acción del gobierno que por la del propio legislador, pues este último sólo efectuó una previsión al respecto, al modificar el artículo 276 del *Codice Civile*, siendo por tanto la reforma en este punto abordada por el decreto delegado al desarrollar los principios y previsiones de la *Legge* 219/2012, llevándose a cabo a continuación un análisis unitario de las modificaciones existentes, con independencia de que su origen se sitúe en los cambios realizados por el poder legislativo o ejecutivo delegado.

La primera de las acciones de filiación cuyo régimen es afectado por la reforma, en este caso por las previsiones del decreto delegado, es la acción de impugnación de la filiación existente para su reconocimiento y calificación como matrimonial, para lo cual se lleva a cabo una modificación del artículo 239 del *Codice Civile*, que procede a integrar contenidos del artículo 240, que es derogado, estableciendo los cuatro supuestos en los que el hijo podrá ejercitarla, siendo *a)* los hijos cuya filiación estuviera determinada que podrán pedir un estado diverso al existente en caso de suposición de parto o de sustitución del recién nacido, *b)* el hijo nacido de matrimonio e inscrito como hijo de padres desconocidos, salvo en el caso de existencia de sentencia de adopción; *c)* la reclamación de hijos de un estado conforme a la precisión de paternidad cuando ha estado reconocido de forma contraria a la misma y por quien fue inscrito de conformidad de otra presunción de paternidad y *d)* la reclamación de un estado de hijo diverso cuando el anterior ha estado eliminado.

La acción de impugnación de la filiación matrimonial también ha sido objeto de reforma, pues a tal fin el nuevo artículo 243 *bis* del *Codice Civile* creado por el decreto delegado del gobierno precisa los sujetos que estarán legitimados para ello, indicando que lo serán el marido, la madre o el mismo hijo, debiendo probar quien la ejercite que no existe la cierta relación de filiación entre el hijo y el presunto padre y precisándose a estos efectos probatorios que no excluye la paternidad la sólo declaración de la madre.

El ejercicio de esta acción para su eficacia, además de la prueba antes citada, requiere que se lleve a cabo dentro de los plazos establecidos a tal efecto, concretando la nueva redacción dada por el gobierno al artículo 244 del *Codice Civile* que serán

si la ejercita la madre de seis meses desde el nacimiento del hijo o desde el día en el cual tuvo consciencia de la impotencia del marido al tiempo de la concepción, y de un año si es el marido, a contar ya desde el día del nacimiento si se encontraba en ese momento en el lugar en que nació el hijo, ya desde el día de su retorno o desde el día de su regreso a la residencia familiar en caso de no darse el anterior supuesto, si bien se advierte expresamente en la norma que, de tener noticias el marido del nacimiento, el inicio del plazo comenzará el día en que lo hubiera conocido, añadiéndose una última posibilidad para el *dies a quo* del cómputo del plazo para el marido, que será cuando pruebe ignorar su propia impotencia para generar o el adulterio de la mujer al tiempo de la concepción, en cuyo caso el plazo igualmente anual empezará a computarse desde que tuviera consciencia de ello.

El legislador, de todos modos, pretende limitar el tiempo total de posibilidad de ejercicio de esta acción, aun cuando existan las especiales circunstancias advertidas que pueden afectar al inicio de su cómputo, determinando que tanto para la madre como para el padre el mismo precluirá, en todo caso, transcurridos cinco años desde el día del nacimiento.

Esta acción, a diferencia de los casos anteriores, será imprescriptible de ser planteada por el propio hijo, que podrá ejercitarla por sí mismo, si es mayor de edad, y también si es menor, aunque en este caso lo tendrá que llevar a cabo a través de un curador nombrado judicialmente, ya a petición del propio menor que haya cumplido los 14 años, del Ministerio Público o del otro progenitor cuando sea el hijo cuya filiación se pretende impugnar menor de dicha edad.

Los plazos previstos en el decreto delegado podrán suspenderse, conforme habilita la nueva redacción dada al artículo 245 del *Codice Civile*, lo que ocurrirá si la persona legitimada para promover la acción se encuentra incapacitada judicialmente por enfermedad mental o tiene una grave enfermedad, aunque ello no le privará de su total ejercicio, pues podrá ser planteada por el tutor designado ante la incapacidad en su nombre o, en ausencia de éste, por un curador especial previa autorización judicial, habilitaciones estas últimas necesarias al tener su ejercicio un plazo total e improrrogable por ser preclusivo de cinco años, al que no le afectan estas situaciones, para su ejercicio por el marido y la madre, indicándose igualmente que si fuera el hijo el que se encontrara en ella, y ha de entenderse que estando habilitado para interponerla por sí mismo, pues si no ya estaría solucionada la

cuestión conforme a lo antes expuesto en relación con el artículo 244, la acción en su nombre la podrá plantear un curador especial nombrado por el juez, a instancias del Ministerio Público, del tutor o del otro progenitor.

La única cuestión en este ámbito objeto de reforma que es abordada directamente por la *Legge* 219/2012, en vigor por tanto desde primeros de año 2013, incide en la legitimación pasiva de las acciones que tengan por objeto la demanda de reclamación de paternidad o maternidad de un hijo, hasta la reforma calificado como natural. Esta acción debe interponerse contra el presunto progenitor, conforme al artículo 276 del *Codice Civile*, y requiere para su pertinencia que éste o sus herederos participen como demandados, pudiendo ser parte del procedimiento además, como es lógico, cualquier interesado en el mismo.

La reforma efectuada incide en el último párrafo del apartado primero del citado artículo y, dado que en todo caso tiene que existir un sujeto demandado, viene a resolver lo que ocurrirá en el supuesto de que esté ausente necesariamente del procedimiento, por las circunstancias que sean, el progenitor aparente o sus herederos que debieran ocupar la parte pasiva, rechazándose que ello provoque su finalización por falta de demandado, al establecerse en la nueva redacción que, en tal caso, la demanda deberá plantearse contra un curador del menor que será designado por el juez, momento hasta el cual permanecerá el procedimiento suspendido⁵⁰.

La última de las revisiones sustanciales de la normativa sobre la materia, con origen otra vez en el decreto delegado, trae causa de la previsión antes citada del nuevo artículo 276 del *Codice Civile* y se encuentra en el artículo 249 del mismo marco normativo, cuyo contenido se ha modificado parcialmente y tiene por objeto determinar la legitimación del hijo para reclamar un concreto estado derivado de la filiación, precepto que tras reconocer la posibilidad de su ejercicio en supuestos excepcionales por sus herederos, integra en el ámbito de la legitimación pasiva, cuando no sea posible su planteamiento contra quienes correspondiera conforme a las circunstancias del caso, a un curador nombrado por el juez antes de que tenga lugar el juicio.

⁵⁰ Califica FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto sui principi e regole di diritto sostanziale», cit., p. 14 tal cambio como muy oportuno, pues con ello «se evita lo que ocurría con la pasada regulación, pues en ausencia de herederos la acción no podía ser propuesta por falta de legitimación pasiva» tal y como indicó la *Corte de Casazione* de Italia en sus Sentencias de 3 de noviembre de 2005, núm. 21287, y 20 de marzo de 2009, núm. 80, cuyos criterios se superan con esta reforma.

V. LA CONSERVACIÓN FORMAL, QUE NO MATERIAL, DE LOS «HIJOS NO RECONOCIBLES»

Una de las particularidades propias de la regulación de la filiación en Italia era la subsistencia de concretos casos en los que no se permitía el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, realidad completamente diversa a la española, pues tal situación igualmente acaecida en España en el pasado está plenamente superada desde la Constitución de 1978, que estableció la obligatoriedad de la igualdad de derechos derivada de la filiación, la no discriminación por motivos de filiación y la posibilidad de la investigación de la paternidad.

La realidad actual de la normativa italiana tras la modificación de la situación de los hijos incestuosos, uno de los supuestos en los que esto ocurría, necesitaba en coherencia con la habilitación reconocida en la reforma para su reconocimiento un cambio del precepto regulador de esta materia, para su adaptación a los principios y contenidos de la *Legge* 219/2012, lo que se hace en la misma al precisar la nueva redacción del artículo 279 de su *Codice Civile* los supuestos en los que, en la actualidad, no cabe el reconocimiento de los hijos en el ordenamiento italiano, disposición que concreta en un total de cinco los casos en los que ello no puede tener lugar.

La actual redacción del citado precepto pudiera dividirse en un total de tres grupos, constituidos en primer lugar por los hijos no reconocibles en sentido estricto, en segundo lugar por los hijos no reconocibles por preclusión del plazo habilitado para ello, a los que habría de sumarse un tercer supuesto que pudiéramos calificar como hijos no reconocibles provisionalmente, pues a diferencia de los anteriores que privarían de tal posibilidad de consumarse el supuesto de hecho establecido, en todo caso, en este último grupo se habilita un posterior reconocimiento judicial de tales hijos a pesar de su, en principio, imposibilidad.

El primer grupo, que sería el más gravoso, que hemos denominado como hijos no reconocibles en sentido estricto, integra dos supuestos de hecho que van a vedar tal posibilidad en situaciones abstractas en las que previamente a ello si estará permitido el reconocimiento, pero que circunstancias sobrevenidas posteriormente lo impiden, como ocurrirá en el caso del reconocimiento de hijos mayores de catorce años cuando estos no consientan el mismo, como es necesario como se ha expuesto para que tenga lugar la eficacia pretendida por el reconocedor, así como cuando concurren actuaciones por el reconocedor de privación moral y material del

hijo que provocan la necesidad de su adopción o acogimiento preadoptivo, momento hasta el cual pudo reconocerse.

En el segundo grupo, la causa que genera que no llegue a buen puerto el reconocimiento será el transcurso del periodo temporal establecido para poder realizarlo, lo que tendrá lugar respecto a los hijos matrimoniales cuando caduque el plazo de la acción de impugnación de la paternidad a plantear por el verdadero padre biológico o en idéntica situación de impugnación del reconocimiento por otro sujeto en los extramatrimoniales.

En el tercer grupo se sitúan una serie de supuestos en los que el rechazo o la imposibilidad al reconocimiento puede ser suplido por los jueces, caso de los hijos nacidos de progenitores que no hayan cumplido los dieciséis años de edad, pues si bien en principio se impide el reconocimiento por quien se considere progenitor por ser menor de la edad requerida para ello como ya se ha expuesto, será posible llevarlo a cabo con autorización judicial, para lo cual deberán valorarse las circunstancias concretas del caso, siempre resguardando los intereses del hijo, así como cuando pretendido el reconocimiento de un hijo menor de catorce años se niegue a consentir el mismo el otro progenitor que lo hubiera realizado previamente, por lo cual igualmente el efecto en principio de negativa al reconocimiento no es absoluto, siendo este supuesto una novedad precisamente instaurada por la reforma en la nueva redacción dada al artículo 250 del *Codice Civile*.

Los supuestos de imposibilidad de reconocimiento en la literalidad de la norma, parcialmente superados con la habilitación al reconocimiento de los hijos incestuosos ya puesta de manifiesto con anterioridad, por lo expuesto, esconden bajo tan impactante título una realidad que, ciertamente, no es tan extrema, pues si bien no puede negarse la existencia a pesar de la nueva ley de supuestos en los cuales la consecuencia final podrá ser la imposibilidad del reconocimiento, sin embargo los casos en los que se produce serán todas situaciones en las que se pudo previamente reconocer al hijo pero que, por diversas circunstancias, se ha producido finalmente de forma sobrevenida a la habilitación anterior la reseñada imposibilidad, algunas de las cuales además son subsanables y no van a provocar, absolutamente, tan importante efecto, al abrirse la posibilidad de que por medio de resolución judicial el mismo se efectúe.

Esta regulación, de todos modos, ha sido objeto de cierta crítica en la doctrina por producirse los casos de imposibilidad de reconocimiento, salvo uno de ellos, precisamente el primero, por causas

ajenas al hijo⁵¹, aun cuando, de todos modos, no puede negarse el triunfo que supone que, en la actualidad, todos los hijos *a priori* pueden ser reconocidos y, por tanto, tener progenitores y familia para el Derecho, pues si ello no llega a tener lugar será por el devenir de las circunstancias que lo han impedido y no por prejuicios o decisiones apriorísticas mayoritariamente perjudiciales para los hijos, como ocurría con los hijos incestuosos anteriormente.

VI. LA NUEVA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES PATERNOFILIALES

1. MODIFICACIONES TERMINOLÓGICAS Y SISTEMÁTICAS

La dispersión en el *Codice Civile* de los preceptos reguladores de la patria potestad y su distinto contenido al diferir éste según cómo se determinara la filiación, ha provocado que el legislador italiano, tras la equiparación de los hijos, haya procedido dentro de la reforma legal analizada a afrontar una revisión de las diversas disposiciones que afectan a la materia, pretendiendo la unificación sistemática de su regulación en una serie de preceptos de idéntica aplicación con independencia del tipo de filiación existente⁵².

⁵¹ Así lo pone de manifiesto SESTA, «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», cit., p. 239 de forma muy gráfica, pues entiende que estos supuestos encierran en realidad «obstáculos que no dependen de la propia voluntad (del hijo)», lo que hace que este autor plantea una clasificación de la materia, diversa a la nuestra pero igualmente válida, por considerar que «ha de distinguirse terminológicamente para ser precisas las dos concretas situaciones realmente existentes la de los hijos irreconocibles y la del hijo que no quiere ser reconocido».

⁵² Destaca esta medida TOMMASEO, «Verso il decreto legislativo sulla filiazione: le norme processuali proposta dalla Commissione ministeriale», en *Famiglia e Diritto*, núm. 6, 2013, p. 629 al señalar que «la disciplina de las relaciones entre padres e hijos, ahora diseminada en diversos preceptos del Libro Primero del *Codice* sustancialmente, estará ahora íntegramente situada en el Título IX del mismo libro». Con ello, como precisa FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale» cit., p. 11, se logra que el régimen jurídico de «las relaciones paternofiliales esté contemplado en una disposición general que integra a todos los hijos» concluyendo BELLELLI, «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», en *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2013/2, p. 647, que «la introducción de un nuevo artículo 315 bis, que comprende los derechos y obligaciones de los hijos, responde, no sólo a exigencias de racionalidad sistemática, sino más profundamente, a evidenciar que las relaciones de los hijos con sus progenitores constan de derechos y deberes correlativos y recíprocos. No más, por tanto, normas diversas diseminadas en el *Codice*, sino una única norma». Precisamente por ello, la Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina, de 4 de marzo de 2013, en sus Conclusiones, planteó como aspecto esencial a realizar por el decreto legislativo delegado la realización de tal tarea unificadora de las disposiciones sobre patria potestad, para huir de la dispersión existente de un modo definitivo, lo que se ha logrado con el contenido del decreto delegado de desarrollo de la *Legge* 219/2012.

El punto de partida para esta actuación es el cambio de denominación del título IX del Libro I del *Codice Civile* en el que se integra esta institución, que pasa a adoptar una denominación genérica de la realidad apuntada, al titularse sobre «la patria potestad de los progenitores y los derechos y deberes de los hijos», modificación formal a la que ha de unirse una importante reforma integral de concretos preceptos insertos en el mismo para garantizar y asegurar normativamente las pretensiones del legislador, pues además la prohibición del uso de los términos legítimos o naturales en relación a los hijos, ya puesta de manifiesto, ha motivado la existencia de una serie de consecuencias formales derivadas de ello en la regulación de esta materia, tales como la supresión de artículos que tenían por objeto precisar concretas cuestiones para los hijos hasta este momento llamados naturales⁵³ y la integración del contenido de preceptos dispersos a lo largo del *Codice* en el capítulo regulador de la patria potestad, generando tal actuación la supresión numérica de sus artículos, pero no de su contenido, pues éste ha pasado a formar parte de otros preceptos o se integra en los nuevos creados a tal fin⁵⁴.

Uno de los grandes cambios en esta materia es terminológico y su finalidad está más allá de una mera sustitución de vocablos, pues el artículo 2.1.h) de la Ley 219/2012 dispone que en el decreto delegado se ha de establecer «la noción de responsabilidad de los progenitores en ambos casos en relación con el ejercicio de la patria potestad» lo que provoca que, al haberse concretado ya este mandato de tal modo, los progenitores no ejercen potestad sobre los hijos, suprimiéndose tal noción a lo largo de los preceptos del *Codice Civile* en los que se hacía referencia a la misma en el ámbito de la patria potestad y sustituyéndola por la de responsabilidad de los progenitores⁵⁵, modificación terminológica que igualmente

⁵³ Por este motivo se deroga formal y materialmente el artículo 261 del *Codice Civile*, que regulaba los derechos y obligaciones para los progenitores derivadas del reconocimiento exclusivamente, al unificarse.

⁵⁴ El contenido vigente del artículo 316 *bis* es el que integraba el artículo 148, sobre la forma del ejercicio de la responsabilidad de los progenitores, antes potestad, igualmente en el nuevo Capítulo II sobre el ejercicio de la responsabilidad de los progenitores después de separación, nulidad o divorcio o del éxito de procedimiento relativo a hijos nacidos fuera del matrimonio, se integra en los preceptos el contenido de otros derogados conforme se cita, llevándose a cabo tal actuación en el artículo 337, que integra el contenido del derogado 155 y respectivamente igualmente el artículo 337 *quar* respecto del 155 *bis*; el artículo 337 *quinquies* del 155 *ter*; el artículo 337 *sexies* del 155 *quater*; el artículo 337 *septies* del 155 *quinquies* y el artículo 337 *octies* del derogado 155 *sexies*.

⁵⁵ Esto sucede en el *Codice Civile* en sus artículos 165 (capacidad del menor), 273 (legitimación de los progenitores para el acción judicial de declaración de filiación) 279 (obligación de mantenimiento y educación de los hijos extramatrimoniales), 297 (prestación de consentimientos en materia de adopción) 320 (regulación de la administración y representación hijos por su progenitor), 321 (nombramiento de curador especial) 322 (incumplimiento de sus obligaciones por los progenitores), 323 (actos prohibidos a los

forma parte del contenido del Anteproyecto de reforma del Código Civil español presentado por el gobierno de nuestro país en julio de 2013⁵⁶.

La causa que justifica este cambio se deriva de la evolución existente en este tipo de relaciones, que ha provocado que, en la actualidad, las mismas deban desarrollarse respetando el principio de igualdad y más allá de consideraciones de supremacía personal o derivadas de una determinada condición sexual, así como en la finalidad única pretendida con su previsión, el beneficio del desarrollo del hijo, de ahí que se considera que debe evitarse cualquier expresión terminológica contraria a ello, entendiendo que la conservación de la expresión potestad debe integrarse en tal ámbito indebido, de ahí su supresión⁵⁷.

La doctrina italiana, ante tal variación terminológica, entiende unánime y acertadamente que con la modificación efectuada se lleva a cabo un cambio en la concepción del régimen paterno-filial,

progenitores), 324 (reconocimiento de usufructo legal de los progenitores sobre bienes de los hijos sometidos a patria potestad), 327 (establecimiento de usufructo legal sobre bienes del hijo de ser sólo un progenitor el titular de la patria potestad), 330 (revocación judicial patria potestad), 332 (recuperación de la patria potestad), 337 (actuaciones de control judicial), 343 (inicio de tutela), 348 (criterios para la designación de tutor), 350 (incapacidad para ser nombrado tutor), 356 (donación o disposición testamentaria del tutor a favor del menor tutelado), 402 (poderes especiales a los centros de asistencia en materia de guarda y custodia de menores), 417 (incapacitación de menor) y 448 *bis* (extinción de la obligación de alimentos por muerte), pero además el decreto delegado eleva tal cambio al ámbito penal, tanto procesal como sustantivo, pues se dispone la sustitución de la expresión «potestad de los progenitores» por la de «responsabilidad de los progenitores» en los artículos 19. I. 6, 32.II, 34, 98.II, 111.II, 112.III, 146.II, 147.III, 564.IV, 569, 570.I, 574.I, 574 *bis*, 583 *bis*, 600 *septies*.2 y 609 *nonie*.I,1 del *Codice Penale*, actuación idéntica a llevar a cabo en los artículos 288 y 709 *ter* del *Codice di Procedura Penale*.

⁵⁶ La propuesta de reforma para el Código civil español, en este punto, bajo clara influencia de alguna recomendación comunitaria al respecto y de las modificaciones aquí comentadas del ordenamiento italiano, rechaza la mención de las facultades a ejercitar por los progenitores inherentes a la patria potestad como potestades, entendiendo que debe denominarse la actuación de los sujetos titulares en el artículo 156 del Código Civil como responsabilidades.

⁵⁷ BIANCA, «La legge italiana conosce solo figli», cit., p. 3, justifica tal cambio porque la nueva denominación «refleja mejor el significado de las actuaciones que competente a los progenitores. La denominación responsabilidad de los progenitores subraya de este modo que los poderes inherentes a las obligaciones de los progenitores en este ámbito se atribuyen y deben ser ejercitadas en el exclusivo interés de los hijos», en tesis igualmente expuesta por BELLELLI, «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», cit., p. 648, al afirmar que «la responsabilidad pone el acento directamente sobre la asunción y actuación de fines y comportamientos responsables a realizar por los progenitores en interés de los hijos». Igualmente *La Commissione per lo studio e l'approfondimento di questioni giuridiche afferenti la famiglia e l'elaborazione di proposte di modifica alla relativa disciplina*, de 4 de marzo de 2013, en sintonía con lo ya expuesto, indicó en sus Conclusiones que «la superación de esta terminología trae causa de una evolución sociocultural, más que jurídica, de las relaciones entre los hijos y los padres, entendiéndose que la noción de responsabilidad de los progenitores es la que mejor define los contenidos del encargo derivado de la patria potestad a los mismos, que no se puede entender nunca más como una potestad, sino como una asunción de responsabilidad de parte de los progenitores frente al hijo». Cfr. <http://www.politichefamiglia.it/media/84314/relazione%20conclusiva%20commissione%20bianca.pdf>, p. 145.

que de estar sustentado en el dominio del progenitor sobre los hijos, pasa a configurarse sobre la base de prestaciones recíprocas desarrolladas en afectividad, lo que debe primar en el ámbito de las relaciones entre padres e hijos y cuyo fin teleológico motiva la modificación gramatical advertida⁵⁸.

2. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PRINCIPIO GENERAL EN EL ARTÍCULO 315 DEL *CODICE CIVILE*

El primer cambio sustancial de directa aplicación desde el 1 de enero de 2013 en la regulación italiana de la patria potestad tiene lugar en el artículo 315 del *Codice Civile*, cuya anterior redacción, además de variar íntegramente, se ve incrementada con la creación de un nuevo precepto complementario, numerado como artículo 315 *bis*, por el que se concreta y detalla el contenido del artículo principal al que va unido, estando justificado este cambio sistemático por el hecho de tener la anterior redacción como único objeto la precisión de los deberes de los hijos hacia los progenitores, considerándose por el legislador que la regulación de estas relaciones entre progenitores e hijos ha de partir de un principio general con anterioridad a precisar su contenido, que será el que se instaure en el artículo 315, desarrollándose los concretos derechos y obligaciones derivados del mismo para sus integrantes en el artículo *bis* del número citado, lográndose además de este modo su unificación normativa frente a la anterior dispersión.

⁵⁸ Pues tal y como señala BONILINI, «La famiglia», cit., p. 63, «la concepción moderna de la familia pasa por la igualdad de sus integrantes: no solo de los cónyuges, sino también hacia los menores, debiéndose concebir la autoridad de los progenitores en el exclusivo sentido de salvaguarda de sus intereses». PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», cit., p. 664, destaca esta variación terminológica pues «supera la tradicional consideración de este instituto basada en un poder sobre la prole», considerando BELLELLI, «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», cit., p. 650, que con ella «se supera el concepto de respeto como obediencia o, a mayor razón, la referencia a la posición subordinada del hijo bajo la potestad, para dar espacio, sobre el fundamento de un recíproco intercambio afectivo, en comparación a la persona del progenitor en su plenitud, respeto que implica ahora una actitud activa por parte del hijo; en otras palabras, el amor del progenitor sobre el hijo encuentra exacta correspondencia en el respeto del hijo hacia sus progenitores, en cuanto que es común la base afectiva creada por el vínculo de la filiación». Concluye adecuadamente GRAZIOSI, «Una buona novella di fine legislatura: tutti i figli hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario», cit., p. 264, poniendo de manifiesto que, con ello, se logra «la superación definitiva de la arcaica concepción que no veía al hijo más que como un objeto de poder de otro y sólo con deberes y no como un sujeto titular de derechos inviolables» para, tras ello y de forma especialmente gráfica, indicar que de este modo «se reconoce la degradación a puro y simple instrumento funcional del ejercicio de la responsabilidad por los progenitores, no patria potestad, como medio y fin para garantizar al hijo el crecimiento en el pleno y libre desarrollo de su propia personalidad».

Este citado principio general, que se contiene conforme a lo expuesto en la actual redacción dada al artículo 315 del *Codice Civile* tras la reforma, tiene por objeto incidir en la igualdad y equiparación de todos los hijos en las relaciones paternofiliales, al disponer explícitamente que, en este ámbito «todos los hijos tienen el mismo *status* jurídico» principio que, por tanto, no es más que una concreción para la materia de lo dispuesto en la nueva redacción del artículo 74 del *Codice Civile*, que equipara en un único concepto, el de hijo, las anteriores denominaciones hijos legítimos e hijos naturales.

3. LAS OBLIGACIONES DE LOS MENORES

El siguiente paso, tras la plasmación del principio general, será la precisión del catálogo de derechos y obligaciones existentes entre progenitores y descendientes que, como se ha advertido, se lleva a cabo en el nuevo, en la numeración, artículo 315 *bis* del *Codice Civile*, pues su contenido parte de la integración, en primer lugar, de lo dispuesto en la redacción derogada del artículo 315, que establecía las obligaciones de los hijos para con sus progenitores, tras lo cual, se procede a precisar los derechos que ostentan los menores en este ámbito.

El catálogo de obligaciones de los hijos para con los padres, conforme al nuevo artículo 315 *bis* del *Codice Civile* se concreta en el debido respeto de los hijos hacia sus progenitores⁵⁹ y en el deber de contribuir, en el ámbito de sus posibilidades, al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella⁶⁰.

Esta última obligación es la que ha suscitado más valoraciones por parte de la doctrina, por la falta de precisión de su contenido, entendiéndose, acertadamente, que debiera haberse abordado esta

⁵⁹ Advierte SCOLARO, «Il figlio, légame affettivo e légame giuridico: diritti e doveri» en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, p. 63, cómo «la norma no establece sanción alguna para el comportamiento irrespetuoso del hijo, pero de hecho el ordenamiento prevé la reacción donde sea evidente una falta en la relación del hijo con sus padres o la facultad de denuncia penal».

⁶⁰ Considera BIANCA, «La legge italiana conosce solo figli», cit., 2013/1, p. 3, este contenido una de las grandes novedades de la norma de reforma. BELLELLI, «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», cit., p. 651, justifica el porqué de esta obligación del menor para sus progenitores en la responsabilidad y colaboración recíproca, pues «si el hijo vive en la comunidad familiar, teniendo ventajas de varios tipos, debe también contribuir al mantenimiento de la misma, en relación a sus propias posibilidades, responsabilizando al hijo al que atribuye un rol activo, imponiéndole un deber de participación en los intereses de la familia, en relación a su propia capacidad», obligación que señala en p. 652 «responde plenamente a las exigencias propias del actual contexto económico-social, en el cual se asiste a la situación en la que los hijos, habiendo obtenido la mayoría de edad, permanecen en el ámbito de la familia originaria sin formar su propio núcleo familiar».

cuestión con mayor profundidad para concretar cómo ha de cumplimentarse, pues si bien es indudable que el presupuesto de hecho necesario e imprescindible para su existencia es la convivencia del menor con sus progenitores, sin embargo nada se dice sobre la edad desde la cual se genera⁶¹, ni sobre cómo ha de cumplirse, esto es patrimonial o asistencialmente⁶², ni respecto a las consecuencias posibles en caso de negativa por parte del menor obligado a ello.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROGENITORES

El correlativo a lo expuesto y continuación del contenido del artículo 315 *bis* del *Codice Civile* tiene por objeto establecer cuáles son las obligaciones de los progenitores respecto a los menores una vez determinada la filiación, que evidentemente han de ser cumplimentadas en interés del menor, sujeto digno de mayor protección y en cuyo beneficio se adoptan⁶³ y que, como ya se ha expuesto, deben pasar a ser denominadas responsabilidades de los progenitores en lugar de potestades.

Como cuestión previa antes de entrar a determinar en qué se concretan las responsabilidades de los padres, tarea realizada directamente por el legislador en la *Legge* 219/2012, sin embargo debe advertirse que el decreto delegado ha procedido a regular y determinar la titularidad y forma de ejercitar dicha responsabilidad, para lo cual se ha modificado sustancialmente el artículo 316 del *Codice Civile* y, menormente, el artículo 317 del mismo marco legal.

El primero de tales preceptos pasa a establecer quién es el titular de la citada obligación de los padres frente a sus hijos, que serán los esposos de nacer el hijo dentro del matrimonio, ostentándola fuera de este caso «el progenitor que haya reconocido al hijo y si es nacido fuera del matrimonio y lo reconocen los dos conjuntamente

⁶¹ La falta de referencia a la edad es puesta de manifiesto por SCOLARO, «Il figlio, légame affettivo e légame giuridico: diritti e doveri», cit., p. 64, entendiendo BELLELLI, «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», cit., p. 651 que pueden estar obligados a su cumplimiento tanto los mayores como los menores de edad.

⁶² Precisa BELLELLI, «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», cit., p. 652 que «el cumplimiento del deber de contribución puede derivar del desarrollo de una actividad laboral o también de colaboraciones domésticas o asistencias familiares. La contribución al mantenimiento de la familia debe entenderse en un sentido amplio, en relación a las necesidades familiares que pueden no ser exclusivamente materiales».

⁶³ SCOLARO, «Il figlio, légame affettivo e légame giuridico: diritti e doveri», cit., p. 62, señala que, por ello, «los deberes que los progenitores tienen en sus relaciones con sus hijos deben ser orientados a favorecer concretamente el desarrollo de su personalidad a través de la satisfacción de sus necesidades materiales, morales y afectivas, con el fin de lograr su madurez y autonomía».

ambos»⁶⁴, disponiendo que se ejercerá «de común acuerdo», si bien para ello debe tenerse en cuenta en todo caso «la capacidad, inclinaciones naturales y aspiraciones del hijo», precisándose de un modo explícito que igualmente de común acuerdo «los padres determinarán la residencia habitual del menor», contenido igualmente integrado en la propuesta de reforma del Código Civil español de julio de 2013⁶⁵, previéndose la solución en caso de conflicto por ausencia del mencionado y requerido acuerdo, pues habrá de recurrirse al juez para que resuelva el enfrentamiento que para ello «oirá a los padres, a los hijos mayores de 12 años y menores de tal edad, pero con suficiente capacidad de discernimiento, decidiendo lo que estime oportuno conforme a los intereses del hijo y de la unidad familiar».

Igualmente dentro de este ámbito de precisión de los titulares de esta responsabilidad, el decreto delegado modifica el artículo 317 del *Codice Civile*, introduciendo una precisión a su contenido al advertir que «la responsabilidad de los progenitores no cesa a consecuencia de la separación, nulidad o divorcio del matrimonio», concretando de tal modo cómo en estas situaciones especiales la crisis matrimonial no es causa de extinción de la patria potestad y, por tanto, el deber de cumplimiento de los padres de las responsabilidades que ahora se analizarán sigue vigente.

La concreción del contenido de la responsabilidad de los progenitores parte necesariamente del artículo 30 de la Constitución, que establece que los progenitores tienen la obligación de mantener, instruir y educar a sus hijos, cargas que se reflejan en el nuevo precepto creado por la *Legge* 219/2012, como no podía ser de otro modo⁶⁶, pero que no serán las únicas que se impongan, pues además de las citadas, tradicionales en la materia, se procede al esta-

⁶⁴ La previsión sobre la atribución de la guarda y custodia a un solo progenitor y la forma de determinación de su residencia era contenido del artículo 155 del *Código Civile*, que se anula, integrándose tales cuestiones en el nuevo artículo 317 *bis*.

⁶⁵ El Anteproyecto presentado por el gobierno español, plantea la modificación del primer párrafo del artículo 156 del Código Civil, planteando como nueva redacción: «el derecho a decidir el lugar de residencia de los hijos menores de edad y el domicilio de su empadronamiento corresponderá a los titulares de la patria potestad, con independencia de cuál sea el progenitor que ostente la guarda y custodia de los mismos», incidiéndose, por tanto, en la necesidad de acuerdo a tal fin y evitando que pueda entenderse, principalmente en los supuestos de crisis de convivencia de los progenitores, matrimonial o no, que dicha facultad le correspondería, exclusivamente, a quien ostente la guarda.

⁶⁶ Precisa SCOLARO, «Il figlio, légame affettivo e légame giuridico: diritti e doveri», cit., p. 61, sobre la base del artículo 30 de la Constitución «que es deber y derecho de los progenitores mantener, instruir y educar a los hijos, también a los nacidos fuera del matrimonio, indicando con ello claramente qué conductas deben integrar el deber de cuidado de los progenitores en las relaciones con sus hijos y también la extensión del precepto a los hijos nacidos fuera del matrimonio». En términos similares se postula GRAZIOSI, «Una buona novella di fine legislatura: tutti i figli hanno eguali diritti, dinanzi al tribunal ordinario», cit., p. 264.

blecimiento y precisión de otras nuevas merecedoras de análisis específico⁶⁷.

Los restantes supuestos se precisan mediante el reconocimiento en tal citado precepto de diversos derechos para los hijos cuyo cumplimiento será responsabilidad de los titulares de la patria potestad, estableciéndose en primer lugar el consistente en ser asistidos moralmente por sus progenitores, debiendo estos para ello respetar su capacidad, inclinación natural y aspiraciones⁶⁸.

La segunda de las nuevas responsabilidades se establece igualmente de un modo genérico, por lo que ha sido por ello objeto de críticas, no por su contenido, al reconocerse en favor de los hijos el derecho a crecer en la familia y a tener relaciones con sus parientes, concepto amplio cuya precisión se trata de establecer en el decreto delegado que desarrolla la Ley de 10 de diciembre de 2012⁶⁹.

Este reconocido derecho a relacionarse del menor con la familia se trata de desarrollar con el nuevo contenido dado por el decreto legislativo elaborado por el gobierno al artículo 317 *bis* del *Codice Civile*, relativo al ejercicio de la patria potestad de los padres sobre hijos extramatrimoniales, que se deroga, siendo sustituido por uno que pretende regular tales relaciones, novedoso en el ordenamiento italiano y que dispone que «los ascendientes tienen

⁶⁷ BELLELLI, «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», cit., p. 649, señala como destacado de estas innovaciones, en general, que tienen por objeto «la atención a la persona del hijo en la complejidad de su exigencia, peculiaridad y potencialidad de desarrollo».

⁶⁸ PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», cit., p. 655, indica cómo «al tradicional mantenimiento, instrucción y educación se enuncia por vez primera el derecho del hijo a la asistencia moral de los progenitores, que deben respetar su capacidad e inclinaciones naturales, cuya importancia no puede escaparse por un matiz del lenguaje».

⁶⁹ SCOLARO, «Il figlio, légame affettivo e légame giuridico: diritti e doveri», cit., p. 63, considera que esta modificación es una de las novedades más destacadas de la reforma, afirmando GRAZIOSI, «Una buona novella di fine legislatura: tutti i figli hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario», cit., p. 264, «que el principal problema de esta norma está claramente en la referencia a la familia sin posterior especificación. Como se ha indicado, el término familia no es unívoco y está afectado enormemente por las influencias morales, culturales, ideológicas, históricas y religiosas, por lo que se puede dar una lectura plural que va más allá de la restrictiva del artículo 29 de la Constitución, que abraza también las uniones estables de hombre y mujer que eligen compartir su existencia, incluso aquellas que comprenden la unión de dos personas del mismo sexo. Con ello se pone el problema de determinar en qué familia ha de crecer el hijo», concluyendo al respecto en p. 265 que «si no se quiere traicionar el espíritu y el profundo sentido de esta importante reforma, difícilmente se podrá llegar a la conclusión que la familia a la que se refiere es la matrimonial del artículo 29 de la Constitución. Si así fuera, se establecería una disparidad entre hijos matrimoniales que tienen el derecho a crecer en familia, e hijos nacidos fuera del matrimonio que se verían privados del mismo derecho», si bien concluye con una cierta opinión al entender que «en términos bastantes más complicados y delicados se presenta la cuestión en relación a las uniones homosexuales, puesto que el tema del reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo no se ha afrontado, a ningún nivel, en nuestro ordenamiento positivo».

derecho a mantener relaciones con sus nietos menores. Si se les impide pueden recurrir al juez del lugar de residencia habitual del menor para que se adopten las medidas debidas a tal fin respetando el interés del menor», al que se le deberá dar audiencia cuando corresponda conforme al artículo 336.2, en todo caso de ser mayor de doce años, y además con menos de tal edad «si el juez entiende que el menor posee suficiente capacidad de discernimiento en relación a la actuación que se tramita judicialmente y le afecta», cumplimentando de tal modo el mandato del legislador al ejecutivo integrado en el artículo 2.1.p) de la *Legge* 219/2012, que le imponía la realización en la normas delegadas de «previsiones sobre la legitimación de los ascendientes para hacer valer el derecho de mantener relaciones significativas con sus nietos menores», tratándose con ello de lograr el desarrollo y concreción de tal derecho, ya reconocido a los ascendientes de todos modos genéricamente en el artículo 155 del *Codice Civile*, tras su modificación por la *Legge* 54/2006.

Por último ha de advertirse que, a pesar del intento de superar la dispersión normativa existente en la materia, el legislador delegado a la hora de concretar en la norma de desarrollo tal mandato ha conservado, en algún caso, la previa dispersión, si bien más formal que sustancialmente, pues pudiendo haber derogado el artículo 147 del *Codice Civile* que establecía deberes hacia los hijos matrimoniales impuestos a sus padres al estar contenidos en el nuevo artículo 315 *bis*, sin embargo lo conserva, aunque como principio general vaciándolo de dicho contenido, al precisar que los mismos se han de cumplimentarse conforme a lo dispuesto en el nuevo artículo 315 *bis*.

5. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE AUDIENCIA AL MENOR

El último de los derechos del menor en este ámbito es de gran trascendencia, pues se le reconoce el derecho tanto a los hijos menores pero mayores de 12 años, en todo caso, como a los menores de tal edad que posean suficiente capacidad de entendimiento, dato a valorar por el juez, a ser escuchados en todas las cuestiones y procedimientos que les afecten⁷⁰, aun cuando en la doctrina algún

⁷⁰ PORCELLI, «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», cit., p. 666, al valorar esta novedad la destaca, señalando que con ella «se supera la concepción abstracta y totalitaria de la minoría de edad y se impone al intérprete prestar una máxima atención a la peculiaridad del caso concreto». GRAZIOSI, «Una buona novella di fine legislatura: tutti i figli hanno eguali diritti, dinanzi al tribunale ordinario», cit., p. 265

autor discute la bondad y utilidad de esta última medida si no va unida a una vinculación del juez a la opinión del menor⁷¹, si bien no puede negarse la importancia no sólo procesal de tal medida, sino también sustantiva, pues se dota con ello a los menores de una concreta capacidad de obrar a partir de los 12 años, tal y como ya sucede en España en el artículo 159 de nuestro Código Civil, con lo que ello puede suponer de extenderse tal criterio analógicamente a otras actuaciones de un menor.

La concreción del contenido de este derecho general para el menor, de todos modos, se delega al poder ejecutivo en el apartado *i*) del artículo 2.1 de la Ley 219/2012, al imponerse al gobierno la regulación de la «disciplina de la modalidad del ejercicio del derecho a la audiencia del menor que tenga adecuada capacidad de discernimiento», abordada en el decreto delegado aprobado el 12 de julio de 2013 y por el que se procede a la precisión de su ejercicio y a su explícito reconocimiento en diversos preceptos sobre la patria potestad.

El contenido del derecho de audiencia consagrado por el legislador en el artículo 315 *bis* del *Codice Civile* se precisa con la nueva redacción dada al artículo 336 del mismo texto legal, así como por creación de un nuevo artículo 336 *bis* que lo desarrolla, tarea llevada a cabo por el gobierno en el decreto delegado.

La actuación judicial para cumplimentar tal derecho se iniciará antes de efectivamente oír su opinión, pues se le impone al juez la obligación de informar al menor de los efectos de su actuación y de la naturaleza del procedimiento, estando dirigido el acto de audiencia al menor por el juez, al que la norma faculta a valerse para ello de expertos u otros auxiliares, reconociéndosele habilitación para participar en el mismo, si son parte del procedimiento que motiva

precisa además que con el reconocimiento de tal derecho a los menores «se enuncia por primera vez en nuestro ordenamiento, de forma directa, el derecho del hijo menor a ser escuchado y sentido en los procesos que le afectan (...) se trata de una innovación de no poco calado, porque la configuración de la audiencia judicial a los menores como un verdadero derechos subjetivo de los mismos y no como una simple derivación de un deber procesal del juez, implica que el plano de la tutela jurídica ha sobrepasado el ámbito procesal y constituye un derecho inviolable del menor», entendiéndolo DE FILIPIS, «La nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», cit., p. 295, que con esta previsión «se supera la época en la que oír al menor se consideraba una violación de su derecho a la inocencia o que debía estar fuera del mundo de los adultos, y afortunadamente se sostiene la idea que debe ser, con todas las debidas cautelas y adaptaciones a la situación psicológica del menor, para ser considerado y respetado como una persona». A pesar de la postura favorable sin restricciones a favor del reconocimiento de este derecho, DOGLIOTTI, «Nuova filiazione: la delega al governo», cit., p. 285 advierte que «nada dice el artículo sobre las características, modalidades y el contenido de la audiencia al menor» tras lo cual procede a indicar cómo entiende que ha de desarrollarse procedimentalmente la misma.

⁷¹ Tal y como señala PALAZZO, «La riforma dello status di filiazione», cit., p. 261, al criticar que «el nuevo sistema no prevé que la escucha del menor, en la práctica filtrada por la intervención de un psicólogo infantil, vincule al juez».

la audiencia del menor, a sus padres, curador o defensor especial del menor, que podrán proponer pruebas y actuaciones, si bien sólo antes del inicio de la audiencia, debiendo quedar constancia del desarrollo de este trámite y de lo manifestado por el menor, ya por escrito, ya por grabación en video.

Este derecho de audiencia del menor, de todos modos, no se configura como absoluto, pues se establecen excepciones que facultan al juez a no cumplimentarlo y, por tanto, tomar la decisión que estime procedente sin escucharlo, si bien se limita tal posibilidad a la concurrencia de un perjuicio para los intereses del menor de llevarse a cabo la audiencia o, en segundo lugar, para el caso de considerarse superflua su realización para la decisión judicial a adoptar.

El reconocimiento de la audiencia del menor se pone de manifiesto, igualmente, en concretas cuestiones de la materia modificadas para adecuarlas a su contenido, tales como el derecho a relacionarse con sus ascendientes (artículo 317 *bis*), la elección de la persona o personas que ostenten su tutela en ausencia de patria potestad (artículo 348) y la adopción de medidas judiciales en tutela de los menores relativas a la administración de sus bienes o su educación (artículo 371).

VII. MODIFICACIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

El último precepto explícitamente reformado por la *Legge* de 10 de diciembre de 2012 afecta a la regulación del derecho de alimentos entre parientes, si bien la variación llevada a cabo no incide en el contenido obligacional de tal derecho, sino en la precisión de sus causas de extinción, que en la redacción del artículo 448 del *Codice Civile*, que ahora se modifica, estaba unida a la muerte del obligado a su pago.

Este precepto, tras la reforma, se mantiene en tales términos, pero igual que ocurría en relación con el artículo 315 y su incidencia en la patria potestad, se crea un nuevo supuesto de extinción de tal obligación que se articula como artículo 448 *bis*, por el que se procede a precisar una específica causa de extinción de la obligación de alimentos para cuando el obligado a su pago sea un hijo, incluidos los adoptivos, y a favor de alguno de sus progenitores, así como de sus descendientes más próximos, indicándose explícitamente que no estarán obligados al cumplimiento de tal mandato

cuando se produzca la remoción de la patria potestad de algún progenitor.

Esta nueva previsión, que pudiera parecer lógica si la causa que la motivó es la desatención intencionada hacia el menor, ya sea por incumplimiento de las obligaciones personales o patrimoniales, se pone en tela de juicio por parte de la doctrina precisamente por su falta de concreción, por la complejidad procesal para la privación de la patria potestad principalmente por el tiempo necesario para la producción del supuesto de hecho que provocaría la extinción de esta obligación y por obviar que tal hecho puede ser debido a circunstancias no queridas, ni provocadas, por el progenitor⁷².

La regulación del derecho de alimentos ha sido, además, levemente modificada por el decreto delegado para su adecuación a los nuevos principios rectores de la materia, para lo cual se determina en el artículo 433 los sujetos obligados a cumplimentar esta obligación, procediéndose para ello a no establecer particularidad alguna en el lugar que ocupan los hijos y padres al respecto, para lo cual recayendo como antes de la reforma en el orden jerárquico establecido la primacía de tal deber en el cónyuge, se modifican los dos siguientes obligados, para precisar que lo serán en segundo lugar los hijos, también los adoptivos y, en su ausencia, los descendientes más próximos, tras lo cual se posiciona a los padres y, en su ausencia, a los ascendientes más próximos y los adoptantes, conservando el resto de obligados idéntico orden.

Por último advertir que, si bien la obligación de alimentos de los padres en relación a los hijos estaba expresamente regulada en el artículo 148 del *Codice Civile* para los denominados hasta la reforma legítimos, se han modificado las previsiones que en el tal precepto se establecían, para indicar que la misma se cumplimentará conforme a los principios establecidos en el artículo 316 *bis* de dicho marco normativo, precisamente el que dispone cómo se ha de ejercitar la responsabilidad de los progenitores, antes denominada potestad, en el ejercicio de la patria potestad.

⁷² Por ello DE FILIPIS, «La nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», cit., p. 295, señala como dato positivo que la reforma pretende «asegurar una mayor protección para el menor. Agravando las sanciones por el comportamiento de los progenitores, se tiende a aumentar el efecto disuasorio y, así pues, a prevenir la conducta dañosa», sin embargo en pp. 295 y 296 duda que la efectuada vaya a tener excesiva eficacia, pues se requiere resolución judicial, en vez de destinarse a la época anterior al pronunciamiento de los Tribunales, criticándola además por argumentos de fondo y mostrándose contrario a ella pues «la privación de la patria potestad no debe considerarse como una sanción para el progenitor, sino como un remedio para la situación de los hijos, así pues puede ser pronunciada también en ausencia de comportamiento culpable, cuando haya hechos objetivamente relevantes para ello».

VIII. INCIDENCIA DE LA REFORMA EN EL DERECHO SUCESORIO Y LAS DONACIONES

La modificación de las relaciones de parentesco y la extensión del concepto de familia más allá de la matrimonial tras la reforma comentada, provoca que no pueda negarse que la misma tendrá una especial afección en otra rama del Derecho civil especialmente vinculada al Derecho de familia, cual es el Derecho de sucesiones, aun cuando materialmente no se haya abordado modificación directa sobre esta materia por el texto de la Legge 219/ 2012.

El legislador de la reforma, de todos modos, no desconoce la influencia que genera en el derecho sucesorio tal realidad, pues ciertamente no es ajeno a la misma y, aunque en las modificaciones directas de preceptos concretos del *Codice Civile* nada altera en cuanto a la redacción de los directamente reguladores de la sucesión *mortis causa*, sin embargo y consciente de ello, dentro de las materias entre las que se habilita al gobierno para adaptar la normativa y adecuarla al nuevo régimen del parentesco y la familia contenidas en el artículo 2 de la Legge 219/2012 integra «la adecuación de la disciplina de las sucesiones y las donaciones al principio de unidad de estado de los hijos, previendo también en relación a los procedimientos judiciales pendientes una disciplina que asegure la producción de los efectos sucesorios sobre los parientes también para los sucesores del hijo natural premuerto o que murió pendiente el reconocimiento y, consecuentemente, la extensión de las acciones de petición reguladas en los artículos 533 y siguientes del *Codice Civile*»⁷³.

El decreto delegado, dada la igualdad que ha de regir la previsión de derechos sobre los hijos, así como su integración en la familia de los progenitores en la filiación no matrimonial, ha procedido a reformar diversos preceptos del *Codice Civile* en esta materia, principalmente en el ámbito de la sucesión forzosa y de la sucesión intestada.

El inicio de la actuación afecta a las previsiones sobre los derechos de los legitimarios y, para ello, lo primero que ha llevado a cabo la norma de desarrollo ha sido la supresión de las excepciones existentes a tal fin por el hecho de ser hijo natural o adoptivo y

⁷³ Señala SESTA, «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», *op. cit.*, p. 241 que el fin a conseguir con ello será «a) eliminar, en un plano tanto terminológico como sustancial, las diferencias que existan en el tratamiento sucesorio de los hijos y b) establecer, sobre la base de la retroactividad de los efectos de la determinación de la filiación al momento del nacimiento, que los hijos puedan interponer la acción de petición de la herencia sobre las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la reforma».

determinar que los beneficiarios de la sucesión forzosa serán el cónyuge, los hijos y los ascendientes, lo que se efectúa con la nueva redacción dada al artículo 536 del *Codice Civile*, lo que provoca la modificación del artículo 537, relativo a la cuota legitimaria de los hijos, quedando sin efecto la diferencia anterior entre los mismos según su filiación, por lo que tal cuota, con independencia de la filiación, de ser a favor de un único hijo recaerá sobre la mitad del patrimonio del causante y sobre los dos tercios de éste, a repartir a partes iguales, de concurrir en tal condición dos o más hijos.

El decreto delegado, además, dentro del ámbito de los derechos sucesorios forzosos igualmente ha modificado el artículo 538 del *Codice Civile*, que determina la cuota forzosa correspondiente, en su caso, a los ascendientes, que será idéntica en relación con sus hijos, al suprimirse la referencia entre legítimo o natural antes existente, llevándose a cabo igualmente una modificación formal en los artículos 542, regulador de la situación de concurrencia de hijos y el cónyuge como legitimarios, y 544, que hace lo propio cuando comparten esta posición de herederos forzosos ascendientes y el cónyuge, ambos del *Codice Civile*.

La regulación de la sucesión intestada también ha sido objeto de modificación en el decreto delegado, si bien ello trae causa no sólo por coherencia con los principios de la reforma, lo que provoca la supresión de los términos legítimo o naturales de los hijos⁷⁴, sino también por haberse aprovechado la reforma para variar cuestiones que se entendían debían ser modificadas.

Estos cambios por criterios de oportunidad tienen lugar al regular el plazo para la aceptación de la herencia que, a diferencia del vacío legal en España, en Italia ya estaba determinado en 10 años, habiendo precisado la nueva redacción dada al artículo 480 del *Codice Civile* el *dies a quo* de inicio de su cómputo para el supuesto de determinación judicial de la filiación, que tendrá lugar desde la resolución que la establece, señalándose igualmente en materia de administración de la herencia que si el llamado es un *nasciturus* ésta corresponde conjuntamente a los progenitores, superándose el discriminatorio criterio anterior que la otorgaba, en exclusiva, al padre y sólo, en su ausencia, a la madre.

La ausencia de expresa manifestación sobre la eficacia de la norma de un modo retroactivo en las disposiciones sucesorias del

⁷⁴ En la sucesión intestada se lleva a cabo esta tarea en los 565, 566 y 567 del *Codice Civile*, anulándose además por falta de objeto los artículos 578 y 579 del mismo texto legal, pues regulaban la sucesión intestada del hijo natural. Fuera de este ámbito, igualmente, se realizan modificaciones terminológicas como las citas en los artículos 580 y 584 en relación a la pensión vitalicia de los hijos no reconocibles naturales, que ahora será de los nacidos fuera del matrimonio, y en el artículo 737, que al abordar el régimen de la colación suprime las referencias «natural» y «legítimo» en relación a los hijos.

Codice Civile, pues al no variarse directamente por la Ley su contenido y depender, por tanto, su entrada en vigor de las variaciones del decreto delegado, provocó la discusión sobre su posible aplicación antes de tal momento, defendiéndose en la doctrina italiana que no era necesaria decisión alguna de carácter expreso posterior para la inmediata aplicación de los efectos igualitarios establecidos entre las posiciones jurídicas de los hijos⁷⁵, criterio que parece consagrarse en el contenido del decreto delegado, al dotarse un efecto retroactivo a la modificación al reconocerse legitimación para el ejercicio de la acción de petición de la herencia a quienes, antes de la entrada en vigor de la ley de reforma, conforme a la modificación del artículo 74 del *Codice Civile* y de las restantes normas modificadas sobre la materia por el decreto delegado, tengan título para solicitar el reconocimiento de su condición de heredero, precisándose igualmente cómo tal efecto retroactivo se aplica en relación a los descendientes de los hijos nacidos fuera del matrimonio fallecidos antes de la entrada en vigor de la *Legge* 219/2012, consecuencias retroactivas que traen causa del artículo 103 del decreto delegado (disposición transitoria).

La última parte de este trabajo ha de versar sobre las modificaciones efectuadas en el decreto delegado en el ámbito de la donación, afectantes a la revocación por causa de la existencia de hijos sobrevenidos.

Esta tarea se lleva a cabo, en primer lugar, modificando el contenido del artículo que preveía tal supuesto, el 803 del *Codice Civile*, para establecer su nuevo régimen por el cual las donaciones hechas por quien no sabía o ignoraba tener hijos o descendientes al tiempo de la donación, podrán ser revocadas por la existencia de un hijo descendiente sobrevenido del donante, precisando que además se puede revocar, tanto por la existencia de reconocimiento de un hijo con posterioridad, salvo que se pruebe que al tiempo de la

⁷⁵ Así lo señala FERRANDO, «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», cit., p. 10, afirmando para ello que dada la modificación terminológica respecto a la palabra hijo, punto de partida de la reforma, «si se prueba a leer las disposiciones sucesorias sustituyendo las palabras hijos legítimos e hijos naturales por la palabra hijo, resulta un texto que ha de ser interpretado con el espíritu de la ley de reforma y la Constitución. En la perspectiva de la unidad del estado de hijo, pienso que no hay razones suficientes para excluir que la vocación legítima pertenece ahora a todos los hijos, todos los hermanos, todos los parientes, sin ulterior distinción». Igualmente afirma BIANCA, «La legge italiana conosce solo figli», cit., p. 2 que «las normas sobre sucesión legítima se aplicarán indistintamente a todos los parientes prescindiéndose de la existencia de vínculo conyugal entre los progenitores del hijo heredero». Por ello DE FILIPIS, «La nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», cit., p. 293, al considerar la incidencia sucesoria una extensión de la nueva redacción del artículo 74, entiende que «interpretado unitariamente el artículo 74, inmediatamente ha de acudir al sistema sucesorio, determinando la derogación implícita de algunos artículos y la modificación de otros, relativos a las relaciones entre padres y parientes (ex) naturales».

donación tenía noticias de la existencia del hijo, como si el hijo estaba ya concebido al tiempo de la donación.

El siguiente artículo, el 804 del mismo cuerpo normativo, procede a determinar el plazo para efectuar dicha revocación, estableciéndose en 5 años a contar desde el día de nacimiento del último hijo nacido del matrimonio o descendiente legítimo, o de la noticia de la existencia del hijo o descendiente o del reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ASPREA, Saverio: *La famiglia di fatto*, 2.^a ed., Giuffré, Milán, 2009.
- BELLELLI, Andrea: «I doveri del figlio verso i genitori nella legge di riforma della filiazione», en *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2013/2, pp. 645 y ss.
- BIANCA, Cessare Massimo: «La legge italiana conosce solo figli», en *Rivista di Diritto Civile*, 2013/1, pp. 1 y ss.
- BONILINI, Giovanni: «La famiglia», en *Diritto Civile*, Lipare y Rescigno (Dirs.), t. II, Vol. I, Giuffré, Milán, 2009, pp. 59 y ss.
- BUSNELLI, Francesco: «Sui criteri di determinazione della disciplina normativa della famiglia di fatto», en *Famiglia di fatto*, Pontremoli, 1977.
- CARBONE, Vincenzo: «Riforma della famiglia: considerazioni introduttive», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, pp. 225 y ss.
- CICU, Antonio: «La filiazione», en *Tratado de Diritto Civile*, Vassalli (dir.), Giuffré, Milán, 1969, pp. 9 y ss.
- DANOVI, Filippo: «I procedimenti de potestate dopo la riforma, tra tribunale ordinario e giudice minorile», *Famiglia e Diritto*, núm. 6, 2013, pp. 619 y ss.
- DE FILIPIS, Bruno: «La nuova legge sulla filiazione: una prima lettura», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, pp. 291 y ss.
- DOGLIOTTI, Massimo: «Nuova filiazione: la delega al governo», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, pp. 279 y ss.
- FERRANDO, Gilda: «Matrimonio e famiglia», en *Trattato di Diritto di Famiglia*, Vol. I, t. I., Giuffré, Milán, 2011, pp. 281 y ss.
- «La riforma della filiazione. Il punto su principi e regole di diritto sostanziale», en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, pp. 6 y ss.
- FIGONE, Alberto: «Inserimento del minore in famiglia omosessuale. Nota a Sentenza della Cass. 11 Gennaio 2013, núm. 601», en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, pp. 39 y ss.
- GIACOBBE, Emanuelle: «Il matrimonio e la famiglia», en *Trattato di Diritto Civile*, Vol. I, t. I., Sacco (Dir.), UTET, Milán, 2011, pp. 1 y ss.
- GRAZIOSI, Andrea: «'E figlio so' ffiglie, e so' tutt'eguale!» Prime notazioni a margine della L. n. 219/2012», en *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, pp. 65 y ss.
- «Una buona novella di fine legislatura: tutti i figli hanno eguali diritti, dinanzi al tribunal ordinario», en *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, pp. 263 y ss.

- MORANI, Giovanni: «L'equiparazione dei figli naturali ai figli legittimi: prime riflessioni sulla Legge 10 dicembre 2012 N. 219», in *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2013/2, pp. 746 y ss.
- PALAZZO, Antonio: «La riforma dello status di filiazione», in *Rivista di Diritto Civile*, 2013/2, pp. 245 y ss.
- PORCELLI, María: «La contestazione ed il reclamo dello status di figlio legittimo», in *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2012/4, pp. 1752 y ss.
— «Note preliminari allo studio sull'unificazione dello stato giuridico dei figli», in *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2013/2, pp. 654 y ss.
- ROMA, Umberto: «Prime, sommarie osservazioni sulla L. 10 dicembre 2012, N. 219», in *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, pp. 29 y ss.
- RUSCELLO, Francesco: «Quando il pregiudizio...é nella valutazione del pregiudizio! A proposito dell'affidamento della prole alla madre omosessuale», in *Famiglia e Diritto*, núm. 6, 2013, pp. 572 y ss.
- SALVI, Cesare: «Natura e storia nell'evoluzione del diritto di famiglia in Italia 1942-2008», in *Rivista Critica del Diritto Privato*, 2008, pp. 559 y ss.
- SANTORO-Passarelli, Francesco: «Parentela naturale, famiglia e successione», in *Rivista trimestrale di procedura civile*, 1981.
- SESTA, Michele: *Codice di famiglia*, Sesta (dir.), Giuffrè, Milán, 2009.
— «L'unicità dello stato di filiazione e i nuovi assetti delle relazioni familiari», in *Famiglia e Diritto*, núm. 3, 2013, pp. 231 y ss.
- SCOLARO, Antonina: «Il figlio, legame affettivo e legame giuridico: diritti e doveri», in *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, pp. 60 y ss.
- TOMMASEO, Ferruccio: «La nuova legge sulla filiazione: i profili processuali», in *Famiglia e diritto*, núm. 3, 2013, pp. 251 y ss.
— «Verso il decreto legislativo sulla filiazione: le norme processuali proposta dalla Commissione ministeriale», *Famiglia e Diritto*, núm. 6, 2013, pp. 629 y ss.
- VEZZOSI, Andrea: «Prime riflessioni sulla modifica introdotta dalla L.N. 219/2012 al procedimento civile in materia di affidamento e mantenimento dei figli naturali», in *ANAF. Rivista dell'associazione italiana degli Avvocati per la famiglia e per i minori*, 2013/1, pp. 80 y ss.
- WINKLER, Matteo: «La cassazione e le famiglie ricomposte: il caso del genitore convivente con persona dello stesso sesso», in *Giurisprudenza Italiana*, 2013/5, pp. 1038 y ss.